



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 30/09/2020

EXPEDIENTE : 250002342000201901634 00
DEMANDANTE : MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRACIELA ADRIANA MAYRA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



****RAD_S****

Señores

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”**

Magistrado Ponente

**Doctor CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
E. S. D.**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso Radicado No.:250002342000 2019 01634 00
Demandante: MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ
Identificación: 51´744.890
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 46´660.064 expedida en Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a poder radicado digitalmente mediante correo electrónico del 29 de Julio de 2020, en los términos del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que reposa en el expediente híbrido de la referencia, a través del presente escrito solicito al Honorable Magistrado el reconocimiento de personería jurídica para actuar y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia así:

**A LAS PRETENSIONES
(“Lo que se demanda”)**

Me opongo abiertamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no existe razón jurídica que permita declarar la NULIDAD de la Resolución demandada.

A la pretensión 1: Me opongo a la declaratoria de NULIDAD del acto administrativo demandado, Resolución SSPD 20191000011985 del 8 de Mayo de 2019, mediante el cual se declaró INSUBSISTENTE el nombramiento de la doctora Myriam Patricia Peña Martínez, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 15, por tratarse de un acto administrativo que además de gozar de la presunción de legalidad, fue expedido con legitimidad por parte de la Señora Superintendente, en el uso de sus facultades legales y constitucionales, decisión que como se demostrará en el curso del proceso tuvo como finalidad la recomposición de su equipo directivo, y el mejoramiento evidente del servicio. No puede perderse de vista que se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, que hace parte del círculo directivo de la entidad oficial.

A la pretensión 2: Me opongo a ésta aspiración, toda vez que ante la firmeza del acto administrativo no es dable el Restablecimiento de Derecho alguno.

A la pretensión 2.1.: Me opongo a que se Reintegre a la demandante, pues no hay razones para que pueda prosperar la Nulidad del acto administrativo que dispuso su retiro de la entidad.

A la pretensión 2.2.: Me opongo a la prosperidad de ésta aspiración, la que además está llamada a fracasar, como quiera que el reintegro es una pretensión sin vocación de éxito, por las razones que precedieron la motivación que decidió el retiro del servicio de la profesional demandante.

A la pretensión 2.3.: Me opongo a la aspiración de ajuste de valores, toda vez que al no haber sumas que pagar a la demandante, tampoco es pertinente indexar o actualizar cifra alguna.

A la pretensión 3: Me opongo a la pretensión que se declare que NO HA HABIDO solución de continuidad, toda vez que no habiendo Reintegro posible, éste consecuencial tampoco puede resultar exitoso a las aspiraciones de la actora.

A la pretensión 4: Me opongo a cualquier aspiración derivada de la pretendida prosperidad de la Nulidad y sus consecuencias.

A la pretensión 5: Me opongo a esta aspiración; por el contrario, pido se impongan a la parte actora en los términos del artículo 188 del CPCA, por tratarse de una acción infundada.

La decisión de DECLARAR INSUBSISTENTE en su nombramiento a la doctora MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ, sí obedeció al MEJORAMIENTO EN EL SERVICIO, de una dependencia tan importante como es la Oficina Jurídica, y por las circunstancias que implicaron afectación de dicha área y desmejora en el servicio, durante la dirección de la doctora Peña Martínez, sencillamente la Señora Superintendente hizo uso del poder discrecional que la ley le otorga para recomponer su equipo, en la Jefatura de la oficina Jurídica.

ACLARACIONES INICIALES EN RELACIÓN CON LA FORMA DE LA DEMANDA

ACLARACIONES DE ORDEN PROCESAL: La Ley 1437 de 2011 o CPACA en su Capítulo III artículo 162 “Requisitos de la demanda, numeral 3. Indica: Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. El anterior presupuesto formal, precisa tales condiciones para facilitar a la entidad estatal el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En mi respetuoso criterio, la demanda en general, pero especialmente el capítulo de hechos, adolece de las exigencias de la norma, toda vez que se formula de manera confusa, errática, se insertan en los hechos pretensiones e inclusive pruebas; en un solo numeral se formulan varios planteamientos fácticos, lo que impide el ejercicio del debido proceso.

Se plantean como hechos transcripciones de documentos anteriores a la expedición del acto acusado, sin tener el cuidado de citarlos técnicamente utilizando las comillas y la puntuación necesaria, que permita identificar o individualizar hechos anteriores al acto demandado, de informes presentados antes de la declaratoria de insubsistencia y situaciones diferentes a las relativas al hecho acusado.

Así pues la confusa demanda, incumplió con las disposiciones procesales y por ende, en nuestro respetuoso sentir, debió ser inadmitida, ya que tal como queda ampliamente demostrado en contestación de la demanda, la formulación de los hechos es absolutamente ANTI- TECNICO.

Encontrará que se encuentran errores en la numeración, sin embargo, lo que es aún más relevante es que se citan en los hechos de la demanda, situación especialmente compleja a la hora de contestar el presente escrito ya que varias de las comunicaciones que anexa son repetitivas y versan sobre los mismos hechos de manera reiterativa.

Por esa razón se hace preciso que antes de responder el hecho se copie literalmente para buscar comprensión de que es lo que se trata de dilucidar con nuestra respuesta.

A LOS HECHOS

1º. Hecho: “Mi poderdante desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15”

ES CIERTO, Sin embargo, es un hecho confuso en la medida en que no indica los extremos temporales de la relación legal y reglamentaria. La doctora Myriam Patricia Peña Martínez, fue nombrada en el cargo de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, cargo en el cual se posesionó e inició su gestión el día 19 de noviembre de 2018, lo cual se desprende de la resolución No. SSPD-20185240131425 del 16 de noviembre de 2019, por medio de la cual fue nombrada. (visible al folio 12 del expediente administrativo); ahora bien, el acta mediante la cual toma posesión del cargo la Doctora Myriam Patricia Peña es la No. 00000049 de 19 de noviembre de 2018. (acta que obra en la página 13 del expediente administrativo).

El día 08 de mayo de 2019, por medio de Resolución No. SSPD.20191000011985, fue declarada insubsistente (Visible en el folio 226 del expediente administrativo).

Concluyendo así, que la vinculación legal y reglamentaria de la demandante, estuvo comprendida desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el día 08 de mayo de 2019.

2º. Hecho: “La Superintendente mediante resolución No. SSPD.20191000011985 del 08 de mayo de 2019 declaró insubsistente su nombramiento. En la misma fecha se hizo entrega del acto de insubsistencia”

ES CIERTO Y ACLARO: Si bien es cierto que la Doctora Myriam Patricia Peña, mediante la Resolución No. SSPD.20191000011985 fechada el día 08 de mayo de 2019 (visible a folio 226) fue declarada insubsistente, esta decisión tiene su sustento en que la señora Superintendente en uso de la facultad discrecional por y tratarse de un alto directivo de la entidad de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, encontró pertinente su retiro de la Entidad, debido a la conveniencia que implicaba el cambio en esa Jefatura, declaró insubsistente su nombramiento y a partir de dicha fecha dejó de pertenecer a la entidad y de ejercer el cargo que se indica.

Según las evidencias que se acreditan en los capítulos respectivos, el acto administrativo Resolución SSPD Resolución 20191000011985 del 8 de mayo de 2019, cuya nulidad se solicita, goza de la presunción de legalidad, la que hoy se invoca, pero adicionalmente sin duda la SSPD con la declaratoria de insubsistencia de la funcionaria, lo que buscó fue el mejoramiento en el servicio, de una dependencia tan importante como la Oficina Jurídica; toda vez que la referida funcionaria desplegó actuaciones contra sus subalternos, que se sintieron acosados con su conducta, siendo necesaria la convocatoria al Comité de Convivencia Laboral, es decir lo que hizo la Superintendencia, fue ejercer la potestad de la entidad para reorganizar su equipo directivo, tal como permite la ley. La declaratoria de insubsistencia en empleos de libre nombramiento y remoción no es ni una retaliación ni una respuesta errática a las posiciones de un funcionario; sencillamente la Señora Superintendente en uso de sus potestades legales y constitucionales, por considerar que era necesaria tal actuación para el mejoramiento del servicio.

De la misma manera ES CIERTO que en la misma fecha se le hizo entrega del acto de insubsistencia, es decir la Resolución SSPD Resolución 20191000011985 del 8 de mayo de 2019 por medio de la cual declaró insubsistente a la funcionaria.

3º. Hecho: “La declaratoria de insubsistencia se dio en el contexto de estos hechos previos”:

NO ES UN HECHO. Aclaro que como quiera que contiene simplemente una premisa que luego desglosa en varios numerales, no es posible responderlo de otra forma que diciendo que la declaratoria de insubsistencia, se dio como se dan todos los actos administrativos por los cuales se retira a un directivo de Libre Nombramiento y Remoción. A continuación, nos referiremos a cada uno de los numerales que enfáticamente afirmamos están técnicamente mal formulados pues hay premisas que no tienen ninguna conclusión que pueda ser respondida.

3.1. Hecho: “Al iniciar su gestión el 19 de noviembre de 2018, este era el panorama de la Oficina Jurídica”

Respuesta: NO ES UN HECHO. Aclaro que como quiera que contiene simplemente una premisa no es posible referirse a aspectos sobre si es cierto o no.

No obstante, es preciso indicar que al iniciar su gestión el 19 de noviembre de 2018 la doctora Myriam Patricia Peña Martínez, encontró una oficina jurídica absolutamente organizada, dividida en tres coordinaciones, establecidas en el marco de la ley.

- ✓ Coordinación de Cobro Coactivo
- ✓ Coordinación de Conceptos
- ✓ Coordinación de Defensa Judicial

Ese fue el panorama que encontró la doctora Peña Martínez, con un equipo totalmente preparado para llevar a cabo las funciones específicas de la Oficina Asesora Jurídica de una Entidad como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al experticio de los funcionarios y profesionales, en cada una de sus Coordinaciones, que no son otra cosa que áreas por especialidades.

3.1.1.- Hecho: “un recorte de presupuesto para la contratación en más de \$500.000.000, por tanto, menos abogados para contratar.”

NO ES CIERTO, cuando la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, se posesionó en su cargo estaba corriendo la contratación que se había firmado en enero de 2018 conforme a las necesidades de la entidad en ese momento, la siguiente contratación se debía realizar en enero de 2019.

Para este efecto, era la demandante como Jefe de la Oficina Jurídica, quien debía direccionar y solicitar la contratación que requiriera partiendo de la existencia de los contratos del 2.018, analizaría la conveniencia y la pertinencia de continuar sí o no con el equipo de abogados externos que prestaba apoyo a la oficina jurídica.

Debo aclarar que, para el último trimestre de 2018, llegó a la Superintendencia un aumento inusual del trabajo de la Oficina Jurídica en la Coordinación de Defensa Judicial, por la centralización de las Tutelas, conforme a las funciones de las Territoriales que no tenían esa competencia, adicional a la cantidad de demandas que llegaron contra la entidad de parte de Electricaribe, derivadas de miles de sanciones impuestas por la aquí demandada. Esa situación extraordinaria conllevó a que la administración, aumentara por la misma situación sui generis, la destinación para contratación en ese trimestre, con miras a atender tal demanda.

En consecuencia, NO ES CIERTO que a su llegada se hubiese disminuido el presupuesto, por el contrario, se había dado ese aumento en el rubro de defensa judicial para compensar el novedoso aumento de asuntos para atender.

3.1.2.- Hecho: “retiro permanente de personal de la oficina asesora jurídica”

NO ES UN HECHO QUE PUEDA CONTESTARSE DE UNA MANERA PERTINENTE EN EJERCICIO DEL DEBIDO PROCESO. Es un hecho impreciso y subjetivo, pero a ello debo referirme a él, indicando que como se demostrará en el curso del proceso, no es cierto que hubiese un retiro permanente de personal de la oficina jurídica.

Al llegar la doctora Peña Martínez a dicha jefatura, estaba ejerciendo el cargo la doctora Ana María Velásquez, profesional de carrera administrativa, quien fue encargada por la administración anterior de la Doctora Natasha Avendaño, esto es la Superintendente (e) Doctora Rutty Paola Ortiz Jara, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Era una profesional experta que venía como asesora de tal oficina, desde muchos años atrás, por ende, aunque no se sabe a qué se refiere el distinguido apoderado cuando habla de *“retiro permanente”*, no es cierto que hubiese movilidad o inestabilidad en el personal de la oficina asesora jurídica de la Entidad, para cuando la hoy demandante se posesiona el día 19 de noviembre de 2018.

Por el contrario, era un equipo humano estable, con mucha experiencia en cada una de las áreas, cohesionado y trabajando de manera armónica, para cumplir con los objetivos y responsabilidades de la oficina jurídica.

3.1.3.- Hecho: “gran volumen de procesos sin trámite, con riesgo de los intereses patrimoniales de la Superintendencia.”

NO ES CIERTO Y ACLARO: Por el contrario, después de la posesión de la Doctora Peña Martínez y conforme a su particular estilo y entendimiento de lo que es la administración pública, SI se puso en riesgo la organización, armonía y estabilidad de los funcionarios y de la institucionalidad de la oficina jurídica y por ende los intereses de la entidad, toda vez que como se desarrollará más adelante, desde su llegada a la Superintendencia, procedió a descalificar, entorpecer y torpedear el trabajo armónico y coherente de su equipo, como se explicará incisos posteriores.

3.2.- Hecho: “El 27/12/2018 vía correo electrónico la actora envió solicitudes a la oficina de control interno disciplinario para que iniciara investigaciones disciplinarias y a la oficina asesora de control interno para que realizar (sic) una auditoría.”

ES CIERTO, con las siguientes precisiones: en efecto la ex funcionaria envió solicitudes a la Oficina de Control Interno Disciplinario; dichas solicitudes se hicieron mediante correos electrónicos, por los cuales se abrieron los siguientes procesos Disciplinarios:

- 006-01-2019, fecha de informe 08 de enero de 2019
- 003-01-2019, fecha de informe 11 de enero de 2019

ES CIERTO también, y tal como lo confiesa el señor apoderado de la Demandante, a escasos cuarenta días de haberse posesionado la doctora Peña Martínez, sin haberse dado el tiempo para conocer sus responsabilidades y la organización de la oficina jurídica, sin comprender la diferenciación de responsabilidades de cada una de las coordinaciones, ni conocer al personal que estaba a su cargo, coordinadores, profesionales, auxiliares, asistentes, exteriorizaba delicadas acusaciones de sus colaboradores, generando una gran zozobra en su equipo.

Inicia como allí se indica, dos quejas ante la Oficina de Control Interno Disciplinario y pide una auditoría a la oficina de Control Interno de la Entidad, lo cual denota una falta de experticio y de pericia en el ejercicio del cargo que apenas empezaba a desempeñar; no de otra manera se puede entender, que tan poco tiempo hubiese sido suficiente para concluir que había razones de peso para iniciar dichas acciones, con el agravante de que en muchos de los escritos se insinuaban actos de corrupción de funcionarios de la oficina jurídica, que como se demostrará en el curso de este proceso, no eran ciertos y por el contrario puso en tela de juicio a profesionales de gran trayectoria, conocimiento y reconocida competencia dentro de la Superintendencia y en todas las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en escenarios académicos y de colaboración de la entidad demandada.

Tales actuaciones que fueron apresuradas, e inconsultas generaron un caos institucional en la oficina jurídica y como se demostrará también en este proceso, puso en riesgo la estabilidad institucional, deterioró gravemente el ambiente laboral y llevó al límite a varios de sus colaboradores inclusive rayando en posibles conductas de acoso laboral, que si bien no son propiamente objeto de debate en éste juicio, tienen una incidencia fundamental en la necesidad del retiro de la funcionaria por el grave desmejoramiento del servicio, conductas que las funcionarias que se consideraron presuntamente atropelladas, denunciaron con las formalidades y conducto regular que la ley estableció para ello y que a la fecha, por no haberse llegado a una Conciliación por las diferencias irreconciliables entre la ex jefe y sus

funcionarias, pasó al proceso pertinente en la Procuraduría General de la Nación.

Pero de lo que hay evidencia documentada, es de la grave afectación en la salud física y psicológica a varias de sus colaboradoras en especial a la Doctora Miladys Edith Picón Viadero, quien para la fecha de posesión de la demandante se desempeñaba en el cargo de Asesora del Despacho, con la responsabilidad asignada de Coordinadora del grupo de Defensa Judicial.

3.3 Hecho: “El 09/02/2.020, luego de una detallada evaluación y auditoría de asuntos y de las actuaciones puestas en marcha a partir de noviembre de 2018 se informó a la Superintendente de la gravedad de los hechos y de la agobiante situación de la Oficina Jurídica.”

NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE PLANTEA, es un hecho que además se presenta de una forma anti- técnica, lo que impide el derecho de defensa de la Superintendencia, no obstante, como quiera que la demanda fue admitida con dicha falencia que en nuestro criterio es evidente, procedemos a dividir el hecho para poderlo resolver, conforme al hecho 3.4., que no es un hecho sino una transcripción de sus comunicaciones electrónicas, contentivas de lo que para ella era “irregularidades”.

- ES CIERTO que el 9 de febrero de 2.019, la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, informa a la señora Superintendente, la Doctora Natasha Avendaño, de los hechos que a juicio de la demandante consideraba “graves” y de la que ella consideraba “agobiante situación de la Oficina Asesora Jurídica”.

Sin embargo, esas denuncias fueron tanto apresuradas como TEMERARIAS, tal como se demostró dentro de las investigaciones disciplinarias a las que nos referiremos más adelante, calificación (TEMERARIA) a la que arriva la misma oficina de investigaciones disciplinarias.

- NO ES CIERTO que “las evaluaciones y denuncias de irregularidades”, se hayan ratificado el 28 de mayo de 2.019. La hoy demandante en su informe de gestión y entrega del cargo lo que hizo fue acopiar todos los documentos, correos electrónicos, informes que había presentado en su tarea durante los **5 meses y 24 días** que estuvo vinculada con la entidad, a cargo de la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica. En el documento de tal fecha, se incluyen inclusive documentos y actuaciones que son NO PROCEDENTES EN UN INFORME DE GESTIÓN, toda vez que no puede exhibirse en un informe de gestión pública evidencia de reuniones y sesiones de trabajo que muchas veces tratan sobre temas confidenciales y sensibles que manejaba la oficina jurídica.

El informe de gestión simplemente se dedica a presentar cada paso que había dado la Doctora Peña Martínez en su corta estadía en la Superintendencia, al punto que aumenta ostensiblemente su expediente administrativo en los folios 243 a 382.

NO ES CIERTO QUE HAYA RATIFICADO DENUNCIAS O IRREGULARIDADES; esto era un imposible jurídico y fáctico ya que, por el contrario, todas las indagaciones demostraron que las acusaciones de la hoy demandante fueron TEMERARIAS, no documentadas, carentes de veracidad.

- NO ES CIERTO que en el informe que la doctora entregó y al cual se refiere en el presente numeral, que no sabemos si fue el del 9 de febrero de 2.019, o del 28 de mayo de 2.019, se hayan puesto de relieve “situaciones irregulares”, pues nada irregular encontró la referida profesional al asumir el cargo.
- NO ES CIERTO QUE HUBIESE “REPRESAMIENTO INJUSTIFICADO DE TRÁMITES DE TUTELAS”, toda vez que como es sabido, las tutelas son actuaciones prioritarias a las cuales no se les puede dar espera; la oficina jurídica antes de la llegada de la doctora Myriam Patricia Peña, gestionaba con oportunidad, diligencia y pertenencia las tutelas que a ella llegaban y únicamente en un caso de una tutela se encontró un problema relacionado con la no contestación de la misma, situación ante la cual la Doctora Miladys Edith Picón Viadero, inició

un proceso por incumplimiento contractual contra el contratista, novedad extraordinaria que quedó ampliamente documentada y en la que se profundizará más adelante.

- **CONCILIACIONES:** En cuanto a las conciliaciones prejudiciales y su trámite, como manda la ley, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tiene un comité de conciliación que se reúne de manera permanente y juiciosamente se debate ante el comité cada uno de los casos; cuando es necesario se reúne de manera extraordinaria. Para entonces la oficina jurídica, antes de la doctora Peña Martínez y después de su retiro, preparaba una sesión que se llamaba - Pre- Comité- donde la/el Jefe de la Oficina Jurídica, con su Coordinador de Defensa Judicial, se reunía previo al comité con los abogados responsables de cada uno de los casos de conciliación para que expusieran a la jefe y a la coordinadora, la sustentación de la ficha de conciliación o no conciliación; De esa manera cuando se llegaba a la sesión del comité ya había claridad del tema a debatir, se enviaba previamente a los partícipes del comité de conciliación las fichas de estudio para que allí el debate fuera rápido y útil para tomar las decisiones. No fueron de recibo tales procedimientos para la doctora Peña Martínez, quien desechó continuar con la sana costumbre de llevar a cabo las sesiones de Pre comité y aplazó en muchas ocasiones los comités, donde para la época por las múltiples demandas del tema Electricaribe llegaron a acumularse hasta 200 casos para comité.

- **TUTELAS:** En cuanto a los procesos judiciales, tampoco es cierto que hubiese un represamiento injustificado; de hecho la oficina jurídica, mueve más de 1500 tutelas, las cuales fluían sin ninguna dificultad, salvo los tropiezos normales del ejercicio, quizás en ocasiones de la tardanza en las notificaciones; pero las actuaciones de los apoderados se cumplían oportunamente como corresponde a éste tipo de acciones. La Superintendencia como muchas entidades del Estado, antes, durante la llegada y después del retiro de la Doctora Peña Martínez, no tiene de planta personal suficiente para atender los miles de requerimientos de esa área: por eso la Entidad históricamente como todas las entidades del estado, ha tenido contratistas en la oficina jurídica, bien sea abogados independientes o firmas de abogados, para defender los intereses de la entidad, contratistas que apoyan a los tres grupos de trabajo, conforme a su experiencia, hoja de vida y demás aspectos que los ubicaban en uno u otro de tales grupos y sus respectivas coordinaciones.

- **CONDENAS DESFAVORABLES A LA SUPERINTENDENCIA:** Tampoco es cierto que hubiese situaciones irregulares que generaran condenas a la Superintendencia; como es sabido, las entidades pueden ser condenadas por múltiples temas, y la Superintendencia de Servicios Públicos no era, ni fue, ni es la excepción; si hay condenas en contra de la entidad, dependía de los criterios de los jueces y magistrados que tenían el deber de fallar, más no por negligencia en el manejo de la oficina jurídica.

- **“PRESUNTOS ACTOS IRREGULARES EN MATERIA CONTRACTUAL Y PROCESOS DE SUPERVISIÓN CONTRACTUAL”,** Tampoco es cierto que hubiese actos irregulares en materia contractual; efectivamente y como lo disgregaremos más adelante, confunde dramáticamente la parte demandante, doctora Myriam Patricia Peña el texto de los acuerdos contractuales entre los abogados, firmas de abogados y la Superintendencia, pues p el modelo de contrato que operaba, operó y sigue operando en la Superintendencia, lo entiende erráticamente la distinguida ex Jefe de la Oficina Jurídica.

Y es que con sus acusaciones pretende configurar un supuesto acto irregular porque los contratos de dos abogados tuvieran el mismo texto, el mismo objeto como una genérica obligación del abogado, por ejemplo: Atender tutelas, podría haber 5, 10 o 20 abogados, o firmas de abogados contratadas para atender tutelas, las cuales se asignaban de acuerdo a la especialidad y al experticio de cada uno de esos profesionales; pero no quiere decir que se contratara más de un abogado para defender la misma tutela y que hubiese duplicidad de los contratos; los modelos eran exactos, sin embargo están claramente individualizados por medio del número, la calidad y la cantidad de procesos que se asignaban los cuales se entregaban con una lista de procesos al inicio del contrato y con los que cuando era pertinente, se otorgaba el poder para actuar.

Igual equivocado entendimiento tenía la honorable profesional frente a la supervisión contractual, pues si en el contrato se tenían asignadas por decir algo 10 obligaciones,

genéricas, ejemplo Atender tutelas, y ya en la ejecución del contrato, en un mes calendario no se presentó una tutela que le fuera asignada a un apoderado o un abogado independiente o una firma de abogados, ello NO QUIERE DECIR de ninguna manera que por no haberse consumado la obligación genérica “CONTESTAR TUTELAS” porque no se presentó una acción de éste tipo, haya incumplido el contrato, porque eso sería tanto como pretender que habría que inventarse una tutela para que de las 10 actividades, incluyendo el ítem de “respuesta de tutelas” por ejemplo, ese abogado o firma de abogados pudiese mostrar un resultado; el objeto era amplio y en el curso del mes calendario del contrato el abogado o la firma de abogados cumple esas obligaciones, en la medida en que se de la necesidad. Puede presentarse que en el mes no haya necesidad de gestión en otro ejemplo, de acciones populares, ello no quiere decir que el hecho de que no pueda incluir en su informe mensual que contestó una acción popular implique un incumplimiento del contrato, pues se reitera, las obligaciones son unas obligaciones marco, dentro de las cuales el profesional contratado se mueve y cuando se evidencie la necesidad de una de las actuaciones, lo debe hacer, sería tanto como declarar incumplimiento de un contrato porque el abogado no asistió a una audiencia, porque en todo el mes no hubo audiencias, eso es un entendimiento errado y que denota una falta de conocimiento de lo que es una oficina jurídica. Así pues, la Supervisión que ejercía la Coordinadora de Defensa judicial era diligente, correcta y completa.

- RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES, no es cierto que alguno de los funcionarios públicos de la oficina jurídica de la Superintendencia estuviese incumpliendo con sus deberes funcionales; debe advertirse que efectivamente inició dos los procesos disciplinarios durante su administración, en contra de las funcionarias Miladys Edith Picón Viadero y Ana María Velásquez, los cuales fueron archivados. No sobra recordar que la autoridad disciplinaria de la entidad accionada, en el auto de archivo del proceso 006-01-2019, indicó lo siguiente:

*“Finalmente, el procedimiento consagrado en el parágrafo 2º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, consistente en la posibilidad de imponer una multa, la que no podrá superar los 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, a quien actúe con temeridad, tiene como propósito contrarrestar las quejas infundadas; sin embargo, el legislador no contempló la falsedad o temeridad para quien en su condición de servidor público presenta un informe disciplinario, porque supone que ello se realiza en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de un deber legal, al poner en conocimiento del órgano de control disciplinario la posible comisión de una falta contra la administración pública; para el sub lite no sobra mencionar que, dentro del escrito N° 2019529009722 del 08 de enero de 2019 allegado por la ex servidora pública MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la época y que dio origen a este proceso, **se denotan algunos rasgos de temeridad en la medida que, por integración normativa a lo previsto por los numerales 10 y 6º del artículo 79 del Código General del Proceso, el informe disciplinario carece de fundamento legal y además en su contenido, se hicieron transcripciones deliberadamente inexactas, modificando la idea original de ciertos correos electrónicos enviados por las Direcciones Territoriales (folios 25 a 50), en el que presuntamente se concatenaban las falencias en la solicitud de información de las acciones de tutela, omitiendo en el informe disciplinario los apartes de dichos correos en los que se resaltaba la adecuada labor del Grupo de Defensa Judicial, tal y como en apartes anteriores de este proveído ya se referenció**”.*¹ (negrilla fuera de texto)

3.4.- Hecho: “Lo anterior se acredita con estos correos electrónicos en los que la doctora Myriam informó las irregularidades a la oficina de control interno disciplinario y control interno” En cuanto al numeral 3.4 **NO ES UN HECHO SINO LA MENCIÓN DE UNA PRUEBA**, frente a lo indicado debemos aclarar que ya existe una cosa juzgada frente a las afirmaciones de la doctora Peña Martínez en la medida que la oficina de Control Interno Disciplinario, llevó a cabo sus investigaciones que concluyeron de manera favorable para las implicadas, reiteramos que el correo electrónico del 27 de diciembre de 2018, que contiene la remisión a

¹ Auto de archivo definitivo No. 20201700000206 de 31 de enero de 2020, proceso 006-01-2019 implicada Miladys Picón Viadero. Pág 28 de auto y folio 391 de expediente administrativo.

la oficina de control interno y el correo del 09 de enero, enviado el 10 de febrero 2.019, enviado a la misma dirección de correo electrónico "mherrera@superservicios.com.co", no es otra cosa que la confirmación de la poca experticia de la doctora Myriam Patricia Peña frente a las afirmaciones que allí se contienen.

3.5. Hecho: “Los hechos que se detectaron se pusieron en conocimiento de la (i) Superintendente; (ii) Oficina de control interno; (iii) oficina de control disciplinario interno; (iv) Oficina de Informática; y, (v) Dirección Administrativa.”

Es cierto que la demandante envió comunicaciones a las dependencias que enuncia, las cuales contenían como ya se dijo y se demostrará en el proceso, una serie de acusaciones graves que resultaron infundadas, demostrando desconocimiento de lo que era la organización de la entidad y las responsabilidades separadas pero armónicas de cada una de sus Coordinaciones.

Prueba de ello es el archivo de los dos procesos disciplinarios que fueron abiertos a raíz de dichos informes, toda vez que no se encontraron argumentos jurídicos ni fácticos de los cuales se pudiera comprobar las irregularidades denunciadas por la demandante; sin embargo si se demostró la mala intención de tales acusaciones por parte de la doctora Myriam Patricia Peña Martínez, cuando omitió agregar los correos en los cuales se exaltaba la gran labor de funcionarios y contratistas implicados directa o indirectamente en las investigaciones realizadas.

Tal y como se demuestra con las copias de los expedientes disciplinarios que se adelantaron, NO EXISTIÓ NINGUNA DE LAS FALTAS EN LAS QUE SE PRETENDIÓ VINCULAR O EN ROSTRAR, a las funcionarias Miladys Edith Picón Viadero y Ana María Velásquez, es preciso indicar a este despacho que en no de los fallos inclusive se indicó que existía “temeridad”.

3.6.- Hecho: “La respuesta que se recibió fue considerar que la Doctora Myriam Peña generaba un mal ambiente laboral lo que dio lugar a una inexplicable convocatoria del comité de convivencia en su contra, promovida precisamente por los funcionarios objeto de las denuncias por sus presentas actuaciones irregulares, se le acusó de “acoso laboral”.

La funcionaria más activa fue la sra Miladys Picon Viadero, quien de tiempo atrás se desempeñaba como Coordinadora del Grupo de Defensa de la SSPD y supervisora de algunos contratos.

La Superintendente la trasladó con ocasión de los informes de la Doctora Myriam Peña y la reincorporó a la oficina jurídica el 09/05/2019, esto es al día siguiente de la declaratoria de insubsistencia. (sic)

También participaron en la denuncia las funcionarias MARILU CASTAÑO ARELLANO, MARTHA SOUTH ALFONSO ACHURY, CARMEN NUBIA ORTEGA GARCIA Y TERESITA PALACIOS JIMENEZ.”

ACLARACIÓN: teniendo en cuenta los múltiples planteamientos fácticos contenidos en el mismo numeral, no existe certeza si los párrafos subsiguientes son hechos diferentes o pertenecen al numeral “3.6”, lo cual dificulta el derecho de defensa, pues debieron plantearse en diferentes enunciados numéricos. No obstante, me permitiré responder desglosando las afirmaciones allí contenidas.

- En cuanto al primer inciso NO ES CIERTO que como “respuesta” a sus informes se haya actuado “en su contra”, pues quiere dar a entender que la Jefe de la Oficina Jurídica fue convocada al Comité de Convivencia Laboral, como una “retaliación” por los informes que envió a las diferentes dependencias y a los que alude en el hecho 3.5.

El planteamiento de este hecho, denota absoluto desconocimiento jurídico y administrativo de lo que es la Ley 1010 de 2006 y el trámite obligatorio y preferencial que debe darse a una queja de acoso laboral. Por eso es inaceptable afirmar que estamos frente a una *“inexplicable convocatoria al Comité de Convivencia Laboral”* pues la doctora Myriam Patricia, como Jefe de la Oficina jurídica y por ende abogada, debe saber que es OBLIGACIÓN de toda entidad, conformar el Comité de Convivencia que busca solucionar de manera doméstica, local y pacífica las desavenencias entre jefes y subalternos, compañeros y demás actores de la vida laboral. Por eso no puede calificarse de *“inexplicable”* la convocatoria de un Comité de carácter obligatorio, que cumplía su deber legal al “convocarla”, para promover hasta donde fuera posible, conforme al el espíritu del legislador solucionar las controversias.

La convocatoria ante el Comité de Convivencia, según se lee en los expedientes que se conformaron para tal efecto, se deriva del errático proceder de la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez con sus colaboradores:

Aparece a nuestro juicio claro, que la Convocatoria ante el Comité de Convivencia de la entidad, no es una *“respuesta”* de sus subalternas a la investigación disciplinaria incoada por la demandante ya que tres de las cuatro funcionarias que interpusieron la primera queja ante el comité, no fueron denunciadas disciplinariamente por la hoy accionante.

- NO ES CIERTO que pueda acusarse de haber direccionado la actuación del Comité por parte de una funcionaria. En efecto, como se demuestra con la documental que se allega, fueron dos las Quejas por Acoso Laboral que cursaron, ante el Comité de Convivencia Laboral, de rango legal.

Una, la que presentaron cuatro profesionales de la Oficina Jurídica, Marilu Castaño Arellano, Martha South Alfonso Achury, Carmen Nubia Ortega Garcia Y Teresita Palacios Jimenez. Las funcionarias relacionadas pusieron en conocimiento del órgano competente de manera enfática, el comportamiento que, a su juicio, era equivocado por parte de la Doctora Myriam Patricia Peña. En su escrito de queja ante el comité de convivencia, todas concordaron en afirmar que la actitud y la forma de referirse a sus colaboradores era absolutamente inadecuada, utilizando expresiones entre otras del siguiente talante: *“No me gusta trabajar con costeros ni con gente vieja”*, actitud displicente y discriminatoria. Léase queja.

Así se desprende del contenido del trámite de la Queja de Acoso Laboral de éstas funcionarias, que no fue posible conciliar, en esa instancia, remitiendo el expediente como corresponde a la Procuraduría General de la Nación, competente para conocer del asunto, organismo donde según se sabe, apenas está iniciando el trámite, al momento de la contestación de la demanda.

- ES CIERTO que la funcionaria Miladys Picón Viadero inició su propia acción independiente ante el Comité, la cual, por la gravedad de los hechos denunciados por la funcionaria quejosa y presuntamente afectada con las actuaciones de su jefe inmediata, debemos remitirnos al contenido del expediente donde se plantean por la subalterna hechos que de ser ciertos, constituirían la incursión prácticamente en todas las conductas que están tipificadas como “Acoso Laboral”. Como quiera que es la demandante quien plantea la discusión sobre la *“inexplicable convocatoria al Comité de Convivencia Laboral”* el debate necesariamente debe también incluir la determinación de la existencia, evolución y conclusión de los dos procesos que existen por el presunto “Acoso Laboral”.

- ES CIERTO que la Superintendente trasladó a la doctora Miladys Picón, pero NO ES CIERTO que haya sido como consecuencia de los *“informes presentados”* por la jefe y hoy demandante Myriam Patricia Peña; ello sería injusto y constituiría un prejuzgamiento. Lo cierto es que para ese momento, finales de enero de 2019, la doctora Miladys Picón había exteriorizado ante compañeros y superiores, la situación que consideraba “atropello y acoso grave” por parte de su superior, lo que era voz populi en la entidad. Respetando el derecho al debido proceso tanto de la doctora Miladys sobre las quejas formuladas por su jefe, como de la doctora Myriam Patricia del presunto acoso laboral, la Señora Superintendente tomó la

decisión de trasladar a la presunta acosada, para evitar mayores conflictos y daños a su integridad emocional y mental, que se comentaba estaban ocurriendo. NO ES CIERTO que al día siguiente del retiro de la doctora Myriam Patricia Peña (Mayo 8 de 2019), la doctora Miladys Picón haya regresado a su ubicación, ni se haya reincorporado a sus responsabilidades, pues inclusive a la fecha de hoy, jamás ha vuelto a ser designada para la Coordinación de Defensa Judicial. Al parecer esa imposibilidad se habría derivado de la afectación física, mental y emocional que para ese entonces habría sufrido la doctora Miladys Picón, lo que será objeto de debate y que está sometido además a la investigación de la Procuraduría.

Para mejor proveer y facilitar el estudio del caudal probatorio, allegamos como prueba, copia íntegra de los dos expedientes que se conformaron por la DOS QUEJAS de ACOSO LABORAL, convocadas por funcionarias subalternas de la doctora Myriam Patricia Peña, hoy demandante.

- Será objeto de debate si existió y cuál fue el grado de afectación en la persona de la Doctora Picón Viadero, que según se comenta en la entidad, después de ser una de las mejores funcionarias de capacitada, preparada, que representaba a la Superintendencia en diferentes escenarios técnicos y académicos a nivel nacional, habría tenido que ser internada en una clínica de reposo, presuntamente por haber entrado en una grave depresión derivada del presunto acoso laboral que reitero, no vería ser objeto de este proceso, pero con ocasión de los hechos que ha diseñado la parte actora tenemos que hacer mención a ello para dilucidar las razones por las cuales fue necesaria la Insubsistencia de la funcionaria demandante por la afectación al buen servicio, que se dio durante su jefatura.

-

- Es cierto que la Doctora Picón Viadero era la Coordinadora de Defensa Judicial de la Entidad y supervisaba algunos contratos y esto según se documenta en los expedientes del comité de acoso laboral y en los demás documentos que se aportarán en este proceso por alguna razón que se desconoce le habría generado animadversión de su nueva jefe la doctora Myriam Patricia Peña, quien desde el día en que llegó, le hizo saber a ella y a todos de su desagrado por ésta profesional. Esta situación está siendo investigada por la Procuraduría General de la Nación donde en la actualidad está cursando el proceso por acoso laboral. Dichas situaciones habrían causado un grave daño físico, moral, psicológico a la funcionaria Picón Viadero, según se informa, lo cual se establecerá en el debate procesal.

Convocatoria del Comité de Convivencia:

El 25 de enero de 2018 con radicado No. 2019-529-006108-2 ante la doctora Liliana María Mejía Giraldo del Comité de Convivencia Laboral de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las funcionarias Teresita Palacios Jiménez, Nubia Ortega García, Marilu Castaño Arellano y Martha South Alfonso radican queja contra la Jefe, doctora Myriam Patricia Peña Martínez, considerando que desde el mes de Noviembre del año 2018 cuando la citada funcionaria emprendió su cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ambiente laboral desmejoró, se deterioró, propiciado por dicha funcionaria en el sentido de generar “*estrés laboral excesivo e injustificado*”; se empezaron a propiciar conflictos entre los integrantes del grupos y sus coordinadoras en dicha dependencia, hasta el punto de incurrir en presuntos maltratos a sus subalternos, como consecuencia de situaciones de acoso laboral, tales como frases intimidantes, gritos y usos de términos descalificativos, prohibición de realizar ciertas funciones, vulnerando derechos fundamentales. Me remito al texto de la convocatoria. De dicho radicado se levantaron las siguientes actas:

Acta No. 23, el día 5 de febrero de 2018 se llevó a cabo Comité de Convivencia Laboral sobre la ampliación de la queja presentada contra la funcionaria Doctora Myriam Patricia Peña Martínez por los siguientes funcionarios: doctores Teresita Palacio, Martha South Alfonso Achury, Carmen Nubia Ortega García, Marilú Castaño Avellano, Miladys Edith Picón Viadero. La funcionaria doctora Miladys Edith Picón Viadero, manifestó dentro de ésta sesión de comité que no se adhirió ni acompañó la queja presentada inicialmente por sus compañeras, pero

posteriormente sintiéndose perseguida profesionalmente y que nunca tuvo en cuenta sus opiniones, por el contrario los maltratos se agudizaron, elaboró su queja en particular de acoso laboral contra la demandante posteriormente.

Acta No. 24 de fecha 13 de febrero de 2019, se lleva a cabo ante el Comité de Convivencia Laboral la versión y manifestación de los hechos a la funcionaria doctora Myriam Patricia Peña Martínez referente a la queja interpuesta contra la misma por los siguientes funcionarios: doctores Teresita Palacio, Martha South Alfonso Achury, Carmen Nubia Ortega García, Marilú Castaño Avellano, Miladys Edith Picón Viadero.

Acta No. 30, Se practica diligencia de conciliación el 05 de marzo de 2019 ante el Comité Extraordinario de Convivencia Laboral entre las funcionarias Martha South Alfonso Achury, Carmen Nubia Ortega García, Marilú Castaño Avellano, Miladys Edith Picón Viadero, Teresita Palacio Jiménez con la funcionaria Myriam Patricia Peña Martínez; al escuchar la queja, la doctora Myriam Patricia Peña pide al comité citar otros funcionarios y contratistas, petición que no es viable, teniendo en cuenta que al comité de convivencia sólo pueden asistir funcionarios. Mi afirmación, se desprende de lo que dice cada documento.

En su escrito de queja ante el comité de convivencia, y en las ampliaciones de la misma que presentaron de manera escrita, todas concordaron en afirmar que la actitud y la forma de referirse a sus colaboradores era absolutamente inadecuada, utilizando expresiones entre otras del siguiente talante: *“No me gusta trabajar con costeros ni con gente vieja”*; *“De razón no entregan el trabajo, son costeros”*; *“ Inclusive a un Asesor de Despacho que se estaba expresando de forma normal, le interrumpió y le dio la palabra a la Coordinadora del Grupo, solicitándole que le “ “ tradujera qué le había querido decir el asesor””*; *“ los comentarios hostiles y humillantes de descalificación utilizados en las reuniones, lindan con el límite total del respeto y de la dignidad humana pues ha llegado a llamar a un colaborador de la oficina ““ servisapo””*

3.6.2. Hecho: “Transcribo y resalto parte del informe de situaciones irregulares de la oficina jurídica que la Doctora Myriam envió a la Superintendente, señora Natasha Avendaño el 08/02/19”

Como lo indicamos en la aclaración inicial con la que nos introdujimos a ésta respuesta de demanda, la demandante a través de su apoderado, transcribe textos de sus propias comunicaciones, sin tener el cuidado de insertarlas dentro de comillas para identificar que se trata de documentos existentes provenientes de ella y elaborados en el pasado, que a hoy, vale decir, perdieron vigencia; pues los asuntos a que se refiere, ya fueron indagados ampliamente y resueltos a favor de las funcionarias “implicadas”; esa modalidad de planteamiento genera una gran confusión para identificar cuáles son realmente los HECHOS de la demanda. Sin embargo, procederemos a desglosar para intentar referirnos a las múltiples premisas planteadas.

a) “Los estudios previos no corresponden con las obligaciones pactadas en los contratos y los informes de supervisión no son concordantes con las labores cumplidas por los contratistas; Presunta Falta de planeación.”

NO ES CIERTA LA AFIRMACIÓN CONTENIDA EN EL INFORME Y ACLARO:

“Trámite de actividades ajenas al objeto contractual”

NO ES CIERTO:

Esa es la redacción del informe enviado por la Ex funcionaria hoy demandante, pero como se verá en las investigaciones auditorías y sus resultados no es cierto que los estudios previos no hubiesen sido acordes con las obligaciones pactadas ni que los informes de supervisión no sean concordantes con las labores, se resalta que por un desconocimiento de lo que es un contrato genérico de prestación de servicios profesionales de la Oficina Asesora Jurídica, genera una gran confusión en la hoy

demandante que es lo que la llevó a denunciar sin sustento y de manera temeraria tal como lo estableció la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Teniendo en cuenta el cargo formulado por la demandante ante la oficina de Control Interno Disciplinario, Radicado 006 – 01 – 2019 que aportamos en su integridad, es necesario hacer mención a los contratos 145 de 2018 del contratista Rodolfo Carlos Quintero Villamizar, 297 de 2018 de la contratista Viviana Andrea Cortés Uribe y 266 de 2018 de la Contratista Estefanía Romaní Anderson:

Dentro del texto de tales acuerdos contractuales antes mencionados, se encuentra estipulada una cláusula especial que consagra: *“Las demás que le sean asignadas por el supervisor, propias del Subproceso de Representación Judicial”*, en este orden de ideas y a modo ilustrativo, se encuentra que el contratista Rodolfo Carlos Quintero V. desarrollaba funciones relacionadas con el trámite de tutelas, por lo cual la sub-obligación corresponde al desarrollo y trámite de acciones constitucionales, de acuerdo a su experticio.

De la anterior situación planteada, es claro que la obligación principal no excluye a las sub-obligaciones que de ella se deriven, ya que dentro del objeto jurídico se planteó la atención de los diferentes asuntos que la Entidad requiera en el marco de la representación judicial, además, la revisión de actos administrativos y fallos judiciales.

Se concluye que no es cierta, de las afirmaciones que se tienen en este numeral, ni que se hayan afectado gravemente los intereses de la Superintendencia ni que haya detrimento patrimonial, por el contrario con la gestión que hizo la Doctora Myriam Patricia Peña, se puso en riesgo la estabilidad jurídica, doctrinaria, la defensa judicial de la entidad, que sólo con su retiro de la superintendencia pudo empezarse a normalizar porque su paso por dicha jefatura como se demostró en el proceso trajo consecuencias en lo institucional, en el ambiente laboral, en la salud de sus colaboradores y en la estabilidad doctrinaria institucional que esta entidad había sentado a lo largo de los años.

“b) Algunas tareas no se requirieron en el periodo, sin embargo, se efectuaron los pagos que autorizó el respectivo supervisor; Presunta falta de planeación.”

NO ES CIERTO: Respecto del punto “b)” es preciso señalar, que, en la contratación pública, un asesor puede tener multiplicidad de obligaciones contractuales y el mero hecho de que en el mes no se haya requerido una de esas obligaciones en el mes, **no quiere decir que se haya incumplido con el contrato.**

Ahora bien, en su escrito dirigido a la Oficina de Control Interno indicó que una de las firmas asesoras “sólo había respondido dos tutelas”, aun cuando en dichos contratos **NO SE ESTABLECE UNA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE META O UNA MÁXIMA O MÍNIMA A CUMPLIR**, quedando claro que la demandante, desconoce que la gestión de los asesores se deriva de las actuaciones que se generen en la rama judicial, luego si no se presentan cierto número de tutelas, ello no quiere decir que se haya “incumplido” el contrato de asesoría, ya que no puede determinar de manera clara un **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, situación que resulta especialmente delicada teniendo en cuenta la formación profesional de la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, el cargo ocupado en la Entidad y la trayectoria que según su hoja de vida ha tenido en el servicio público.

Me permitiré traer un caso a colación en el cual se evidencia el gran desconocimiento del manejo de contratación al interior la oficina jurídica por parte de la demandante, la cual, en su informe sobre presuntas irregularidades al interior de la oficina jurídica, indicó:

1. “Contrato 636 de 2018:

(...)

No obstante, se señala en un informe de supervisión que:

a) En el periodo sólo se registra la gestión judicial de dos (2) acciones de tutela, radicados 20188500139702 (Tutela 00182) y 201885291158052 (Tutela 00291)

Observación: Presuntamente incumplimiento parcial del objeto contractual.”

Al efecto basta traer a colación el concepto rendido por el Grupo de Contratos y Adquisiciones de la Entidad, que habla sobre el tema en comento:

“A lo anterior, es necesario precisar que, de acuerdo al objeto contratado y las obligaciones específicas a desarrollar por el contratista, no siempre se va a dar cumplimiento de las mismas porque habrá actividades que no se llevan a cabo por la temática, tiempo y otros factores adicionales; esto no implica necesariamente que el contratista este incumpliendo. Así las cosas, no todos los meses se llevará a cabo el cumplimiento de una obligación y esto no genera incumplimientos del contrato “. (negrilla fuera de texto).

“c) Duplicidad de objetos contractuales sin justificación legal razonable; Presunta falta de planeación.”

NO ES CIERTO

Confirma la falta de conocimiento y experticia en lo que es un contrato de prestación de servicios pues precisamente eso es lo que se explicaba al responder el numeral anterior, a los abogados o a las firmas de abogados se les incluye cierto número de obligaciones, pero si en el respectivo mes no se presentó una tutela, ni hubo una acción popular o una audiencia, no hubo un fallo en contra para apelar, no quiere decir que no se pudiese realizar el pago, porque los pagos se hacen en sumas mensuales de honorarios fijos pactados, haya mucho o poco trabajo en dicho periodo.

Diferente sería si el abogado hubiese incumplido con la respuesta de una tutela que se le asignó o con la contestación de una demanda que le correspondía o con la inasistencia a una audiencia que hubo en el mismo periodo.

Que dos contratos tengan las mismas obligaciones contractuales no es sinónimo de irregularidades. Los contratos celebrados en la entidad obedecen a necesidades del servicio y es de acuerdo a esas mismas necesidades que la oficina jurídica tiene varias personas jurídicas y naturales que le prestan servicios de asesoría jurídica, como apoyo en diversas especialidades y ciudades del país.

Por esta razón se firman contratos que en sus cláusulas y obligaciones se podría indicar son iguales, sin embargo, ello NO QUIERE DECIR QUE LLEVEN LOS MISMOS PROCESOS, toda vez que en la Oficina Asesora Jurídica, se contratan alrededor de sesenta (60) a ochenta (80) contratistas profesionales en derecho, que dependiendo del Grupo al que pertenezcan se establecen las obligaciones contractuales, así mismo, se asignan PROCESOS DIFERENTES para llevar a cabo las distintas solicitudes que llegan a la Oficina Asesora Jurídica.

NO ES CIERTO que haya habido duplicidad de objetos contractuales, ya se replicó ampliamente cuál era la equivocada visión de la hoy demandante.

d.) Contratos celebrados con una persona que nunca cumplió sus obligaciones contractuales porque presuntamente el contrato fue ejecutado por funcionarios de la oficina jurídica como así lo viene ratificando la oficina de Informática al determinar que las direcciones IP de los computadores en donde se gestionó el reparto de tutelas en el aplicativo Orfeo no correspondían a la contratista sino a una funcionaria del grupo de defensa y a terceros no identificados. El pago se realizó para autorización del supervisor del contrato quien dio por cumplido el mismo (MILADYS PICON VIADERO Coordinadora del Grupo de Defensa:

NO ES CIERTO Y ACLARO Inexistencia de Incumplimiento del Contrato y Acusaciones temerarias contra contratistas desconociendo el manejo interno del mobiliario de la entidad.

NO ES CIERTO que se hayan celebrado contratos con profesionales que “nunca” hayan cumplido con sus obligaciones, ni menos aún la grave afirmación que allí se hace que ese contrato se haya desarrollado por funcionarios de la Oficina Jurídica ni que eso esté demostrado por la Oficina Informática, aquí es importante hacer una aclaración, los computadores que se encuentran en las oficinas de la oficina jurídica eventualmente podrían ser utilizados por los contratistas que hicieran presencia en esas oficinas, podían ser pedidos en préstamo ocasional o permanente o asignados a contratistas de la Entidad para que desarrollaran sus actividades y por eso es temerario e inexacto afirmar que esas tareas eran llevadas a cabo por personas ajenas a la oficina jurídica.

Para desarrollar este punto que responde específicamente a la afirmación consignada en el literal c), es preciso remitirnos al contrato 636 de 2018, ejecutado por la contratista Marly Soledad Álvarez Rodríguez:

Para la ejecución del contrato antes citado, no era necesario que las actividades contractuales fueran realizadas al interior de la entidad, como tampoco estaba prohibido que desarrollara sus actividades al interior de la entidad con computadores asignados a funcionarios.

De hecho, tal y como se indicó ampliamente en el auto 2020-206 de archivo del disciplinario 006-01-2019 interpuesto por la hoy demandante Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, “ *... con ocasión al uso de los computadores de la Superservicios ello no es sinónimo de afirmar que el contrato hubiese sido ejecutado por terceras personas de la misma Entidad, pues es oportuno recordar que el inventario individual de bienes a cargo, se suscribe con los funcionarios más no con los contratistas esto significa que, ineludiblemente los equipos que sean utilizados por estos últimos se encontrarán asignados a nombre de algún funcionario porque precisamente este tipo de negocios civiles se caracterizan por su independencia y autonomía, lo que se traduce en que efectivamente no tendrían por qué tener elementos a cargo dentro de esta Superintendencia para ejecutar el contrato, motivo por el cual resulta lógico para éste órgano disciplinario que los perfiles de la contratista hayan reportado actividad en 32 direcciones IP diferentes, 04 de ellos correspondientes a equipos a cargo de los funcionarios de ésta Superintendencia, sin que ello implique falta de ejecución personal del negocio, en tanto, las 28 direcciones restantes son ajenas a la Entidad, debido a que para la ejecución del negocio o se requería la presencia continua de la contratista en las instalaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*” (Negrilla fuera de texto)

En la investigación la contratista logró demostrar que existieron 24.933 radicados a cargo del usuario Cordefensa, de los cuales a la contratista Marly Soledad Álvarez Rodríguez entre el 08 de octubre al 26 de diciembre de 2018, tuvo a cargo 1.393.

De lo cual se contrae, que no existió la presunta tarea desplegada por un funcionario, como mal intencionadamente lo planteó la entonces Jefe de la oficina Jurídica y que el hecho que hubiera hecho uso de equipos vinculados a funcionarios de la entidad, en 4 ocasiones de 32 en que envió reportes, no correspondía a un incumplimiento aino que por el contrario respondía a la modalidad de contratación de Prestación de Servicios en la cual la contratista no tiene mobiliario alguno a su cargo.

Ahora bien, dentro del mismo literal la demandante indica: “Llama la atención, que, en este evento, la persona que venla cumpliendo la tarea desde comienzos de 2018 (JAZMIN OROZCO RODRIGUEZ con C.C. No. 32.798.171), fue reemplazada por la contratista MARLY SOLEDAD ALVAREZ RODRIGUEZ con C.C. 39.569.363 de Girardot, sin que se justificara el contrato entre

septiembre y diciembre de 2018, lo cual se prueba con la auditoría de la oficina de Informática de la SSPD.”

NO ES CIERTO Y ACLARO: Sobre la presente afirmación, no se encuentra ningún fundamento para aseverar que por sí misma constituya una “irregularidad”, al tenor de lo anterior me permito indicar qué:

No se encuentra asidero jurídico ni fáctica que le permita a la demandante inferir que la contratista “no justificó su contrato”, ya qué:

Toda vez que su contrato no tenía máximas ni mínimas, respecto a los productos a entregar, no tenía motivación alguna indicar que sólo había respondido dos (2) tutelas lo cual a juicio de la demandante presuntamente era un “incumplimiento parcial” situación que revisada en contraste con las obligaciones contractuales no tendría fundamento alguno, situación que ya fue ampliamente analizada en literal anterior.

“Sorprende aún más que se advirtieron falsedades en documentos públicos como otorgamiento de poderes, contestación de demandas y tutelas e Informes de cumplimiento de obligaciones contractuales, pues las firmas que aparecen en los diferentes documentos no son iguales y al parecer no corresponden a la contratista. Esto se denunció a la oficina de control Interno disciplinario y el grupo del control Interno.”

ACLARACIÓN INICIAL: En el curso de la investigación disciplinaria quedaron ampliamente desvirtuados los cargos formulados por la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez.

NO ES CIERTO Y ACLARO: No puede afirmarse la existencia de alguna irregularidad disciplinaria en cabeza de la implicada (la contratista Marly Soledad Álvarez Rodríguez) toda vez que como ella lo aclaró utiliza **dos tipos de firma, una larga y una corta**, de lo cual se contrae que **NO EXISTE FUNDAMENTO ALGUNO PARA HABLAR SOBRE UNA CONDUCTA PUNIBLE** como lo describe la demandante, indicando la existencia por cierto TEMERARIA de una falsedad en documento público, aseveración que carecía de cualquier elemento probatorio que pudiera corroborar su dicho, pero que en esa misma medida es altamente gravosa en el Buen Nombre y la Honra de la contratista.

“e) Apoderados que incumplieron los contratos al dejar vencer los términos legales, no contesta demandas, no acudir a las audiencias iniciales en los procesos judiciales lo que generó la pérdida de los mismos y en contra de la Superintendencia, como es el caso de la Territorial Oriente en Bucaramanga. Tal es el caso de RUBÉN DARÍO REDONDO RUIZ con C.C. 72.016.226 de Baranoa. Supervisor MILADYS PICON VIADERO (Coordinadora del Grupo de defensa judicial)

A pesar de la gravedad de los hechos, no se conoce de los procesos sancionatorios adelantados en contra del contratista RUBEN DARIO REDONDO RUIZ conforme al estatuto de contratación y al estatuto anticorrupción por parte de la entidad (Oficina Jurídica)”

NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE REDACTA Y ACLARO: El presente es el único evento donde efectivamente hubo un incumplimiento por parte del contratista, no obstante, se encuentra que la Doctora Miladys Edith Picón Viadero, Supervisora del contrato inició el proceso por Incumplimiento ante la Dirección Administrativa, bajo el memorando interno 20181320141433.

Sin embargo, lejos de lo que quiere hacer ver la demandante, dicha inejecución del contrato no es reprochable respecto a la funcionaria Miladys Picón Viadero, sino que la responsabilidad recae de manera exclusiva sobre el contratista, sobre el cual tal como se evidenció se inició un proceso por el incumplimiento.

De lo cual se contrae: i) Efectivamente hubo una indebida cesación del contrato, derivada de la inejecución del mismo (ii) La Supervisora del Contrato la Doctora Miladys Edith Picón Viadero, adelantó el trámite jurídico pertinente ante la Dirección Administrativa de la entidad. (iii) Por lo anterior si bien quedó ampliamente demostrado el incumplimiento del contrato, bajo principios de buena fe contractual este no es atribuible a la Supervisora, ya que ella no podría precaver eso al momento de la contratación y su gestión se limita a accionar cuando se evidencia la conducta no diligente del contratista.

Vale resaltar que la función del supervisor es revisar si hubo o no cumplimiento del contrato y tal como lo hizo la doctora Picón Viadero, poner en conocimiento de la Dirección administrativa dicho incumplimiento, para las medidas a las cuales haya lugar, estas pueden ser bien sea la cesación del contrato o aplicación de multas.

“Otorgamiento de poderes a terceros no vinculados al contrato de representación judicial, poniendo en riesgo a la entidad frente a la gestión ante los despachos judiciales y posibles demandas de regulación de honorarios.”

NO ES CIERTO QUE ESTO HAYA OCURRIDO además que llama la atención que no se mencione un caso concreto. Sin embargo es importante resaltar que quien si incurrió en dicha irregularidad comprobada fue la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez en el Caso del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sobre el acto administrativo No. SSPD 2018840003411, solicitud de radicación 2018840018569-1, audiencia de fecha Diciembre 28 de 2018, atendida por la Doctora Laura Stella Díaz Acevedo QUIEN NO ESTABA CONTRATADA POR LA ENTIDAD, dicha audiencia iba a ser atendida por la única persona que estaba vinculada en ese momento, valga la pena resaltar que a fin de año, la oficina Jurídica de la entidad SIEMPRE QUEDA SIN CONTRATISTAS porque los contratos culminan con posterioridad al cierre judicial y se reinician siempre después del 10 de enero para atender cabalmente la defensa judicial con la apertura de los despachos judiciales, la doctora Miladys Picón preparó la asistencia a esa audiencia solicitó los poderes y demás, pero fue compelida por la Doctora Myriam Patricia Peña para no asistir a dicha audiencia, se le impidió desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, se le canceló el viaje, en cambio la doctora Myriam Patricia ordenó a una profesional del derecho que estaba en la ciudad de Bucaramanga, la doctora Laura Stella Díaz Acevedo, que estaba SIN CONTRATO, para que asistiera a la audiencia como se demuestra en las evidencias documentales debidamente relacionadas en el acápite de pruebas.

“g) Presunta falta de planeación en la programación y autorización de viáticos con uso posiblemente innecesario de recursos en este sentido.”

En cuanto a la presunta falta de planeación y autorización de los viáticos, tampoco es cierto y afirmo que adolece esta imputación de cualquier elemento que pueda acompañar su dicho, es decir, la demandante no presenta estadísticas o informes que den cuenta del hecho aquí planteado, precisamente por NO SER CIERTO.

“h) Autorización de pago de contratos que no responden a un beneficio o utilidad para la entidad, como es el celebrado con la señora GRACE MANRIQUE PENA CON C.C. No. 68.303 221 de Tame cuya Supervisora era MILADYS PICON y en cuya ejecución se observó:

Presunto incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales, falta de planeación y de control.

De conformidad con las indicaciones de la Agencia Nacional de Defensa no se requería vincular personal para adelantar acciones de relacionamiento con dicha entidad habida cuenta que se ha asignado por parte de la Agencia un asesor dedicado a efectuar asistencia técnica a la SSPD por cuenta de su alta litigiosidad y las reiteradas condenas.

De hecho, no se aprobó por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica la política de

prevención del daño antijurídico que estaba a cargo de la contratista. Esto se denunció a la oficina de control interno disciplinario y el grupo del control interno.”

NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE REDACTA Y ACLARO: Las afirmaciones hechas por la demandante no tienen ningún fundamento jurídico ni fáctico, inclusive, es preciso señalar que la contratista GRACE MANRIQUE PEÑA, realizó dos (02) políticas de prevención de daño antijurídico, pese a que anualmente se hacía sólo una (01).

Adicionalmente la contratista tuvo actividades que no se cumplieron, sin que ello genere una indebida supervisión, ya que se ejecutaron otras obligaciones y se priorizaron actividades en el marco de Sub-procesos de Representación Judicial, que se encontraba dentro del objeto contractual y las cláusulas especiales de la contratista.

Ya que como se ha indicado reiteradamente, en el contrato diseñado por la Oficina Asesora Jurídica previo a la llegada de la Doctora Myriam Patricia Peña, se estableció entre otras una cláusula en la que se indica que el contratista ejecutará las obligaciones y sub-obligaciones contractuales, tal como es el caso de la doctora Grace Manrique Peña.

Llama la atención de la presente defensa, que la demandante en un lapso menor a 2 meses de posesión, afirme haber encontrado, irregularidades en los contratos, que a la postre se demostró, no existían; al punto tal de llegar a hacer aseveraciones como *“pago de contratos que no responden a un beneficio o utilidad para la entidad”*.

Dichas afirmaciones demuestran no sólo el desconocimiento del funcionamiento, de la misionalidad, de la operatividad de la Oficina Asesora Jurídica, sino que también demuestran que la hoy demandante no conocía las obligaciones contractuales de sus contratistas o no las supo interpretar; valga resaltar que estas afirmaciones infundadas también resultan dañinas en la persona y el buen nombre de los contratistas que prestan sus servicios para la Entidad; llamo la atención del Despacho de manera respetuosa, en prestar especial atención a los calificativos que usaba la accionante contra sus colaboradores aún en escritos dirigidos no sólo a oficinas de Control Interno sino también al despacho de la señora Superintendente, lo cual demuestra el deterioro del buen servicio, de la armonía, del ambiente laboral, del respeto a las relaciones humanas e interpersonales entre jefe y subalternos o colaboradores, lo que llevó junto al grave daño que se hizo en lo jurídico, doctrinal e institucional, a la Oficina Jurídica y por ende a la Superintendencia durante tal jefatura, a la inminente necesidad de retirar del servicio a la funcionaria de libre nombramiento y remoción, para poder restablecer y cumplir las necesidades de un área tan importante como la Oficina Asesora Jurídica.

3. (página 5 de la demanda) Hecho al parecer que corresponde al informe: “Con relación a las tareas asignadas a la funcionaria MARILU CASTAÑO ARELLANO relacionadas con la gestión de las sentencias de condena de contenido económico y las comunicaciones a la DIAN y otras relacionadas con el área financiera, se vienen cumpliendo de forma deficiente e Inoportuna, así lo ratifica la Dirección Financiera.”

NO ES CIERTO, que la funcionaria Marilú Castaño, hubiese cumplido de manera deficiente e inoportuna sus funciones; es preciso señalar que la Oficina Asesora Jurídica nunca ha tenido requerimientos hechos por la DIAN derivados de la presunta omisión de los deberes de sus funcionarios en el cumplimiento de las sentencias judiciales; en este mismo sentido la Doctora Peña Martínez indica que hubo deficiencia en los trámites a la DIAN y que ello se encuentra ratificado por la

Dirección Financiera, sin embargo NO ALLEGA NINGÚN MEDIO PROBATORIO QUE PUEDA CORROBORAR SU DICHO, se reitera por constituir otro **HECHO NO CIERTO**.

De contera con lo anterior, la demandante indica que hubo inoportunidad y deficiencia al responder comunicaciones; sin embargo, como todas sus descalificaciones a sus profesionales, no cita casos concretos, ni menos aún allega soporte en el que se pueda corroborar dicha afirmación, así mismo, hace mención de algún pronunciamiento del área financiera, que al parecer no existe, no lo cita, no lo individualiza, el cual tampoco aparece adjunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente numeral es INFUNDADO y CARECE DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA O CASO EN CONCRETO QUE PUEDA ACREDITAR LO DICHO POR LA DEMANDANTE, la afirmación es temeraria.

4. Hecho que al parecer que corresponde al informe: “ De acuerdo a lo manifestado por las Direcciones Territoriales y la Delegada de AAA la gestión de tutelas era deficiente, tal como se relaciona en los siguientes correos (Ver denuncia al grupo de control Interno y al grupo de control Interno disciplinario):

Correo electrónico de Henry Adolfo Díaz Amaris de 11/12/18. En un (1) folio y vuelto.

Correo electrónico de Yulis Rocio Miranda de 11/12/18. En un (1).

Correo electrónico de Walter Romero Alvarez de 11/12/18. En un (1) folio.

Correo electrónico de Mauricio Alberto Vargas de 10/12/18. En un (1) folio.

Correo electrónico de David Alonso Andrade Córdoba 11/12/18. En un (1) folio.

Correo electrónico de Henry Adolfo Díaz Amaris de 11/12/18. En un (1) folio y vuelto.

Correo electrónico de Bibiana Guerrero de 11/12/18. En un (1) folio

Tales actividades están a cargo del Coordinador del Grupo de Defensa Judicial (MILADYS PINCON)” (sic)

NO ES CIERTO que existan pronunciamientos de las Territoriales y de la Delegada AAA en ese sentido con el enunciado que la demandante incluye en éste hecho. Lo que se demostró en la investigación disciplinaria es que la entonces Jefe de la Oficina Jurídica, se dedicó a requerir a las Territoriales, para buscar acusaciones en contra de su equipo, específicamente del Grupo de Defensa Judicial y si coordinadora; Al efecto vale resaltar que en el Auto 2020 – 206 del 31 de Enero de 2020, la Oficina de Control Interno Disciplinario expresa sobre el particular: **“A lo afirmado por la implicada, es necesario adicionar en relación a los procesos en el requerimiento de insumos para las acciones de tutela que, si bien en el informe disciplinario se anexaron ciertos correos electrónicos enviados por las Direcciones Territoriales, en el que presuntamente se concatenaban las falencias en la solicitud de información de las acciones de tutela, no puede desconocerse que dicha búsqueda fue solicitada por la informante a esas direcciones, a modo de ajuste y mejora al proceso de defensa judicial, empero, se omitió en el informe disciplinario los apartes de dichos correos en que se resaltó la adecuada labor del grupo (--- se refiere al grupo de defensa judicial ---) con afirmaciones como: “ “ ... se destaca que es excelente la atención por los funcionarios o contratistas apoderados de la oficina jurídica...””.. “ “ A la fecha no se ha presentado inconveniente alguno con el trámite de las acciones de tutelas...” ”, “ “ No presento inconformidad alguna frente a su manejo, las hemos recibido oportunamente y atendido de la misma forma...””, estableciendo a modo de ejemplo ...”**

Esas conclusiones de la oficina de investigaciones no llevan a otra conclusión que efectivamente la ex jefe jurídica y hoy demandante, por razones que se desconocen, emprendió una campaña de persecución y desprestigio de sus

colaboradores, sin justificación alguna, vulnerando los básicos principios de la calidad y la caridad humana.

5. Hecho al parecer que corresponde al informe:: “De una evaluación por muestreo en tutelas se observó falta de respuesta oportuna, vencimiento de términos, respuestas y radicados en despachos Judiciales que no corresponden a la tutela, ante otras cosas. RESPONSABILIDAD DE LA COORDINADORA DEL GRUPO DE DEFENSA MILADYS PICON.”

NO ES CIERTO. Es una afirmación temeraria e infundada; se menciona la supuesta *“falta de respuesta oportuna, vencimiento de términos, respuestas y radicados”*, pero no se refiere a ninguno en particular, por cuanto no existen situaciones como la que se imputa; por el contrario, del muestreo que se entregará como prueba, se establece de lo cual se contrae que la acusación es abstracta, la oficina de Control Interno Disciplinario como NO PROCEDENTE.

Por el contrario, como se demuestra con la prueba consistente en la relación de Tutelas tramitadas, respondidas por la Oficina Jurídica (Coordinación de Defensa Judicial), que anexamos, se establece con claridad meridiana que antes de la llegada de la doctora Myriam Patricia Peña, que ocurrió el 19 de Noviembre de 2018, no se dejó de responder ni una sola Tutela a pesar de que llegaban por miles; entre 2018 y 2019, la Oficina Jurídica tuvo que responder más de 3.000 tutelas.

Durante su gestión y dados los conflictos que ella generó con sus colaboradores, el hecho de quitarle las funciones a la doctora Miladys Picón Viadero su Coordinadora de Defensa Judicial, y entorpecer su trabajo, **sí generó que, durante su jefatura, se dejaron de contestar DOS tutelas**, según los registros que se evidencian en los sistemas de información de la entidad.

6. Hecho al parecer que corresponde al informe: “Con ocasión del traslado efectivo de la abogada MILADYS PICON, por parte del Despacho desde el 26 de enero/19, las funcionarias TERESITA PALACIO JIMENEZ, MARILU CASTANO, MARTHA ALFONSO Y NUBIA ORTEGA, se comenzó a trabajar (sic) a media marcha y se amenazó con paralizar el trámite de tutelas, por lo cual asigne personal adicional para soportar las tareas: ANA MARIA BUELVAS, ANA MARIA ROJAS, YAZMIN OROZCO y últimamente otra contratista, cuyo contrato cal no me legalizan.

Curiosamente, el aplicativo ORFEO comenzó a tener caídas de más de 2 horas y reiterativos, lo que siempre ha ocurrido, pero en esta ocasión nos ha obligado trabajar en horas nocturnas y en la madrugada para atender las tutelas. NO SE HAN PRESENTADO SANCIONES NI INCUMPLIMIENTOS, POR TANTO, NO SE HA GENERADO RIESGO ALGUNO PARA LA ENTIDAD.

Se insiste respetuosamente que en ningún momento se ha dejado de contestar una tutela ni ha existido riesgo alguno de desacato o incumplimiento que pueda poner en riesgo a la señora Superintendente, tal como lo certifica el Coordinador del Grupo de Defensa WILLIAM ANDRÉS CÁRDENAS FALLEGO.”

NO ES CIERTO, y llamo la atención del Despacho, toda vez que esta acusación además de ser grave y faltar a la verdad, se concluye ampliamente que es temeraria, según fue señalado en la investigación por las oficinas de Control Interno Disciplinario y Control Interno de Gestión, denuncias que fueron iniciadas por la hoy demandante y que como resultado se encontró que no existía mérito en ninguna de las conductas señaladas para continuar con la investigación, además de resaltar que la doctora Peña Martínez no aportó pruebas o hechos en particular que corroboraran lo que en su sentir eran irregularidades que denunciaba.

- En cuanto a la expresión, *“curiosamente el aplicativo ORFEO comenzó a tener caídas de más de 2 horas y reiterativos”*, es una insinuación desproporcionada

y que busca generar una desconfianza insinuando que el sistema era manipulado; no otra cosa se puede entender de la expresión “curiosamente”. Informo a los Honorables Magistrados, que ORFEO es el programa de archivo digitalizado de la Superintendencia en el cual las funcionarias NO TENÍAN NINGUNA PARTICIPACIÓN, por lo cual los daños en el sistema eran ajenos a su voluntad. De ser cierto que el sistema por alguna razón quedara fuera de servicio, esto era temporal, pues la Superintendencia es la primera entidad del Estado en tener un sistema de información y documentación digitalizado, muy robusto que fue replicado en otras entidades.

7 . Hecho al parecer que corresponde al informe:: “ Con relación a las audiencias prejudiciales no se ha presentado novedad alguna, habida cuenta que, durante el cierre por vacancia de los despachos judiciales, se reprogramaron las audiencias ante las Procuradurías precisamente porque tampoco se contaba con los apoderados que realizan representación judicial y que son CONTRATISTAS. El personal de planta se negó a asumir la presentación judicial, tal es el caso de las abogadas ANA MARIA VELASQUEZ. MARTHA ALFONSO, TERESITA PALACIO JIMENEZ, MILADYS PICÓN.

La respuesta fue “A MI NO ME PONGAN A ESO, YO NO SOY CAPAZ, ESA NO ES MI FUNCIÓN MIRE A VER SI NO CONTRATAABOGADOS, YO YA ESTOY VIEJA Y ME VOY A PENSIONAR”, YO SOY LA COORDINADORA Y NO TENGO ESA FUNCIÓN, entre otras respuestas.

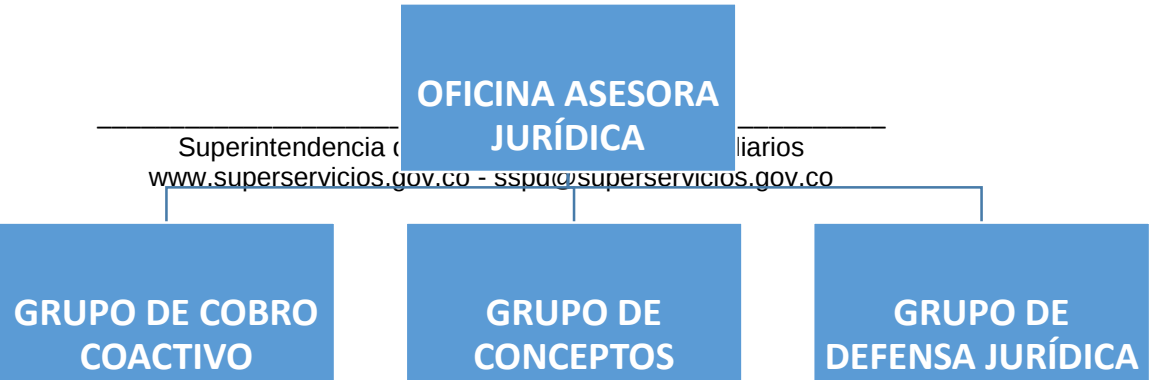
Lo anterior puede ser corroborado por las asesoras YOLANDA RODRIGUEZ, STELLA GARCIA OLAGA (sic) EMILIA DE LA HOZ VALLE, CARLOS BAEZ, GLADYS SANTIESTEBAN, las contratistas LUZ MIREYA ARDILA. ADRIANA SAN MARTÍN, entre otros.

El PAA no estaba aprobado y la contratación que está a cargo de la Dirección Administrativa apenas a la fecha, ha permitido la legalizando los contratos, porque han tenido dificultades en la expedición de CDP, han modificado los estudios previos de acuerdo a las nuevas directrices del SECOP y de Colombia Compra Eficiente, situaciones AJENAS A MI VOLUNTAD.

En todo caso, a pesar de la ausencia de Algunos funcionarios por cuenta de los permisos de navidad, incapacidades que ni siquiera son expedidas por las EPS y de las que al parecer no hay control en la oficina de personal, vacaciones y retiros injustificados, hemos atendido las tareas diarias con total responsabilidad y compromiso.”

NO ES CIERTO Y ACLARO: Sea lo primero indicar que el hecho para estar inserto aquí en ésta demanda por equivocación, pues parecería más bien que se está defendiendo o está explicando su gestión, lo cual sería incoherente e impertinente frente a la demanda que hoy nos ocupa. La doctora Myriam Patricia está sacando de contexto las manifestaciones realizadas por las funcionarias y agregando frases que no corresponden a la verdad. Según la búsqueda de evidencias para dar contestación a ésta demanda, encontramos que lo que verdaderamente ocurrió, es que cada una de las colaboradoras de la Oficina Jurídica, a quienes pretendió sacar de sus competencias y asignar en otras responsabilidades, intentó en vano que la jefe entendiera cómo era que funcionaba la oficina; qué responsabilidades tenía cada grupo de trabajo, que dicho sea de paso, tales grupos son de creación legal.

Para mayor entendimiento del despacho, es necesario hacer la siguiente gráfica para ilustrar ¿cómo estaba organizada la Oficina Asesora Jurídica?, que se dividía por virtud de la ley en TRES GRUPOS DE TRABAJO:



Lo anterior, para puntualizar que en las últimas semanas de diciembre la oficina jurídica se queda temporalmente sin contratistas, pues las relaciones contractuales se terminan con el cierre de Despachos judiciales y se retoma la nueva contratación del siguiente año, a partir del 10 de enero para coincidir con la apertura de Despachos. No obstante, es preciso señalar, que la Doctora Peña Martínez, quiso encargar de tareas del grupo de Defensa Judicial, donde contaba para entonces con las funcionarias Miladys Picón, Coordinadora; Marilú Castaño, Asesora; a quienes hizo a un lado y con Teresita Palacios profesional especializado, a funcionarias que pertenecían a Cobro Coactivo, que no tenían la experiencia como es la Doctora Martha South Alfonso, quien además no tenía esa función a su cargo. Es preciso señalar al despacho, que la Superintendencia de Servicios Públicos, siempre ha tenido a contratistas para llevar la Defensa Judicial de la Entidad, pero para ese momento se estaba en la transición anual de fin de 2018 e inicio de 2019 con las implicaciones que esto tiene.

Ahora bien, la doctora Miladys Picón, en su calidad de Coordinadora de Defensa, indicó que ella iría a dicha diligencia de la ciudad de Bucaramanga, el 28 de Diciembre de 2018, en representación de la entidad, preparó el poder y la comisión, recibiendo como respuesta que la jefe, según se informa, destruyó el poder y la resolución de viáticos, no la firmó y por ende se canceló la asistencia de la doctora Picón a atender la audiencia.

En cambio, otorgó un poder a una profesional que NO ESTABA VINCULADA A LA ENTIDAD ni como funcionaria, ni como contratista, poniendo en riesgo a la entidad ante alguna controversia contractual o laboral con la Doctora Laura Stella Díaz Acevedo quien representó a la entidad en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sobre el acto administrativo No. SSPD 2018840003411, solicitud de radicación 2018840018569-1.

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica, ANTES DE LA LLEGADA DE LA DOCTORA PEÑA MARTÍNEZ, siempre destacó por su armónico y engranado funcionamiento en el cual siempre hubo comunicación entre el Jefe y sus coordinadores, adicionalmente se escuchaban las observaciones del equipo, y así se indicó en el informe de Auditoría de Calidad, para el período antes de la llegada de la doctora Peña Martínez, en el cual se resaltó: ***“ASPECTOS RELEVANTES: Se evidenció el compromiso por parte del Líder y su equipo de trabajo para el cumplimiento del objetivo del proceso como también con el desarrollo de los procedimientos asociados...”***¹

Lo anterior lo traigo para demostrar, que la Oficina Asesora Jurídica siempre fue proactiva y siempre se evidenció el apoyo y trabajo en equipo, situación que desvirtúa ampliamente las afirmaciones que hace la doctora Peña Martínez de forma maliciosa toda vez que se demuestra que lo anterior no corresponde a la verdad.

¹ INFORME AUDITORÍA DE CALIDAD, Oficina de Control Interno, 1 agosto de 2018, página 1

8. Hecho al parecer que corresponde al informe: “De acuerdo con la auditoria efectuada por la oficina informática, la coordinadora del grupo de defensa MILADYS PICON y la anterior titular de la Oficina Asesora Jurídica ANA MARIA VELASQUEZ, dejaron sin tramitar como procesos inactivos en el usuario CORDEFENSA más de 8.000 trámites que nunca reportaron (desde 2011 a la fecha) y que no sabemos que tanto impactaron las tutelas, los procesos judiciales, los derechos de petición, consultas y requerimientos, comprobándose una total negligencia, ineficiencia, indiferencia que afecta a la entidad y a los usuarios por incumplimiento de sus deberes funcionales y hoy no hay responsables.

Para presumir que tales trámites se habían cumplido, no deberían existir los archivos denominados “inactivos en el aplicativo ORFEO usuario CORDEFENSA. Sobre estos hechos puede testificar la funcionaria LAUREN HEIDY ARIZA ROJAS quien administra dicho usuario.”

NO ES CIERTO Y ACLARO: La situación a la que la hoy demandante hace referencia fue ampliamente revisada por la Oficina de Control Interno disciplinario proceso No. 003-001-2019, el cual fue archivado mediante auto No. 202017000001246 de 10 de julio de 2020.

De acuerdo a las investigaciones realizadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario, la Oficina Asesora Jurídica en cabeza de la doctora Ana María Velásquez Posada, no pudo atender a tiempo lo dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la solicitud que hiciera esta entidad para el seguimiento de las acciones de repetición de la entidad. Pero ésta situación tenía una explicación y es la centralización del trámite de tutelas y la masiva llegada de demandas de Electricaribe, entre otras. Esto concluyó la oficina de Control Interno Disciplinario:

“Sin embargo, a pesar de la existencia de dicha demora, encuentra esta oficina de todo lo anterior, dos circunstancias que explican la conducta de las funcionarias investigadas:

1. La carga de trabajo para la época de los hechos.
2. La disyuntiva entre la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las restantes funciones que debía cumplir cada una de las investigadas según su rol.

En este punto de análisis, cabe señalar como lo manifestó la doctora Velásquez Posada que, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le era imposible conocer uno a uno los radicados que fueron recibidos por el Grupo de Defensa Judicial, más aún cuando se asignaron a una cuenta de correo que no gestionaba, ni administraba como lo era el usuario COORDEFENSA Y también por el volumen de más de 7000 radicados que fueron recibidos en esa cuenta.

En efecto, mediante memorando 20191600138983 del 27 de diciembre de 2018 (fl. 112), la oficina de Informática Informó que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, el número de radicados asignados al usuario de Orfeo COORDEFENSA fue de 7184.

A lo anterior, se suma también el alto volumen de trabajo en su cargo de Jefe de Oficina, el que por su naturaleza de directivo de la entidad, implicaba la asesoría al Superintendente en la formulación y definición de políticas, planes y programas en materia jurídica, como también, absolver consultas, emitir conceptos, coordinar los asuntos jurídicos y legales que se presentaran para revisión, estudio o análisis, fijando la posición jurídica de la Entidad, entre otras funciones más (fl. 45). Gestión que consta en el memorando 20201300008523 del 21 de enero de 2020 (f. 130). ya citado y remitido por la Oficina Asesora Jurídica, y en el que consta además los

radicados asignados tanto a la Oficina propiamente como a cada uno de los grupos que la conforman (Ver radicados Orfeo en el CD que se anexó al memorando citado que obra a folio 132)

Por su parte, para la doctora Miladys Picón Viadero directa responsable de dar respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, observa esta oficina que para su conducta se aplican las dos circunstancias expuestas.

La primera, porque el Grupo de Defensa Judicial como se ha reseñado a lo largo de esta decisión, tuvo a su cargo la gestión de más de 1000 solicitudes de conciliación durante el año 2018, la gran mayoría en el segundo semestre de ese año, y un número similar de tutelas que se centralizaron en la oficina conforme a directrices del Despacho de la Superintendente que en su momento lo ordenó en la Circular 20181000000044 del 30 de julio de 2018 (Ver documento en anexo en CD del radicado 201952690832152 del 5 de agosto de 2019, fl. 83)”

Así las cosas, ante el incremento de los asuntos a cargo de la Coordinación de Defensa Judicial de la entidad, la segunda de las situaciones descritas explica la mora en la respuesta a la agencia estatal, en cuanto el criterio aplicado fue atender aquellos trámites que implicaban vencimiento tales como solicitudes de conciliación, tutelas y demandas, cuyo número superó la capacidad del área para atender el asunto señalado.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a los argumentos expuestos por la Oficina de Control Interno Disciplinario, es pertinente tener en cuenta que no basta con la vulneración del deber funcional, sino que se requiere que esa afectación lo sea de manera sustancial, esto es, que afecte el debido ejercicio de la función pública, la que en este momento se haya justificada conforme a las evidencias que se han expuesto.

Toda vez que fue ampliamente demostrado el aumento de las funciones a cargo de las Funcionarias y de los colaboradores en la Oficina Asesora Jurídica, situaciones que omite aclarar la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez y que de manera injustificada y sin soporte jurídico indica que existió “negligencia, ineficiencia, indiferencia” entre otros adjetivos calificativos que no sólo agreden el Buen Nombre y la Honra de las funcionarias, sino que así mismo pone en tela de juicio –sin pruebas o hechos debidamente sustentados- las actividades y funciones desarrolladas al interior de la Oficina Asesora Jurídica.

Respecto a las afirmaciones realizadas por la demandante, la doctora Miladys Edith Picón Viadero señaló lo siguiente en la indagación realizada en el expediente disciplinario 003-01-2019:

*“Recibida la solicitud de la Agencia, como no contábamos con información de 2017, le solicitamos a Financiera que nos dijera cuáles memorandos habían remitido a la jurídica para la vigencia 2017 con el fin de iniciar estudio de acción de repetición, no obstante para el mes de agosto de 2018, se triplica el número de solicitudes de conciliación, se centralizan las tutelas y como coordinadora tuve que decidir si el equipo apoyaba la contingencia presentada con la empresa Electricaribe y las solicitudes de conciliación y le daba prioridad a lo que tenía término legal o aquellos requerimientos judiciales que eran necesarios para la defensa de la entidad o estudiaba las acciones de repetición de la vigencia de 2017, las cuales ninguna a la fecha se encontraba caducada, es decir que se podía interponer la demanda si el comité consideraba que era procedente. **Decidí evacuar absolutamente todo lo que tenía que ver con las acciones de tutela, las solicitudes de conciliación, los requerimientos judiciales para la defensa de la entidad y todo aquel trámite necesario y urgente como ejemplo armar todo lo relativo con el comité,***

estudiar los aproximadamente 600 casos que nos llegaron en menos de 3 meses, asistir a los pre-comités con más de 100 casos por pre-comité (5 días antes del comité con la jefe de jurídica y el equipo de trabajo) a razón de 2 por mes o sea 200 casos, por lo que me di un compás de espera en el tema de estudio de la acción de repetición.

Con el estudio iba a responder lo solicitado por la agencia nacional, hasta que llegó la señora Miriam Patricia y en su afán por demostrar que yo no era apta para el cargo de Coordinadora, Solicitó a diferentes dependencias o entidades menos a mí, los trámites que yo tenía que realizar con ellos, encontrando los requerimientos en una visita que ella hizo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Me requiere y cuando me requiere que es diciembre quizá de 2018, yo me encontraba revisando los estudios de acción de repetición que debían ser llevados a comité en diciembre de ese año, **cuyo trámite no fue posible porque la entonces Jefe de la oficina jurídica no me dejó realizar ningún otro comité después del número 24 de diciembre de 2018.** Contesté su requerimiento indicando lo que se habla estudiado en 2018, 7 fechas y se procedió a adjuntar el Excel que ella dice que no se envió, con un texto que decía algo como “Se presenta proyecto de respuesta a la ANDJE”, sin embargo, ella no dio respuesta a la ANDJE porque no sé. Antes de salir o de dejar la coordinación del grupo de defensa, entregué todas las fichas de estudio de acción de repetición que debía llevar a comité, listas, estudiadas y revisadas, lo que no le generaría un trabajo adicional, solo llevarlas a comité, con la advertencia que debían hacerse antes del mes de febrero, con el fin de que no operara la caducidad de una sola ficha. En el estudio de las fichas de la acción de repetición que realicé durante mi gestión vigencia 2017-2018, no hubo una sola ficha que fuera presentada por mí que prestara mérito para iniciar acción de repetición pues su gran mayoría o eran pago de intereses o pago de costas procesales o devoluciones de dineros pagados a la Superservicios por concepto de contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En 7 casos puntuales que fueron presentados en abril de 2018 al Comité, este acogió lo explicado y no halló razones para iniciar demanda de acción de repetición. En el mismo sentido fueron proyectadas las fichas de estudio de acción de repetición que se le entregaron a la señora Miriam Patricia cuando dejé de ser la coordinadora del Grupo de Defensa Judicial o sea 31 de enero de 2019. Para esa fecha, no habla caducado la Acción si esta era procedente, en ninguna de las fichas de estudio realizada durante mi gestión. **Si no habla certeza de la decisión del comité, no podía decirle a la agencia que ya se hablan estudiado, por lo que la proyección de mi respuesta al ser requerida por quien era en ese momento el jefe de la oficina jurídica, incluyó nada más 7 casos estudiados y llevados a comité”¹** (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se encuentra que la Doctora Myriam Peña, tenía rota por decisión suya, la comunicación con su equipo trabajo, les quitó funciones, no aprovechó para bien de la entidad y para su propio bien el experticio de las personas que encontró en la Oficina Jurídica a su llegada y prácticamente su gestión en la jefatura se encaminó a tratar de configurar presuntos actos de corrupción que no existían, a hacer acusaciones que como lo dijo la oficina de investigaciones disciplinarias rayaron en la temeridad; se saltó el conducto regular lógico de aclarar sus inquietudes con los miembros de SU EQUIPO DE TRABAJO por dichos requerimientos.

Pero sin siquiera conocer los pormenores del funcionamiento de las diferentes Coordinaciones se apresuró a iniciar un proceso disciplinario contra la Doctora Miladys Picón Viadero y Ana María Velásquez sin siquiera conocer el procedimiento que se estaba llevando a cabo para dar respuesta a lo solicitado.

- 8 **Hecho al parecer que corresponde al informe: PÁRRAFO 3:** Aclaración: por la particular forma en que se ha presentado la demanda y la acumulación de hechos, preciso dividir este enunciado para poderlo responder. Esto dice en el párrafo 3 del Hecho 8: **“Entendida la**

¹ Auto de archivo proceso disciplinario 003-01-2019, pág. 14-15

grave situación de la oficina jurídica, he intentado a través de su asesor el Dr Andrés Bitar y en algún momento con la Secretaria General MARINA MONTES, buscar una solución a través del traslado del personal que viene entorpeciendo las funciones y tareas a cargo, mientras se adelantan las investigaciones de ley, y lo que he recibido a cambio es no permitirme defenderme y explicar lo que en esta carta le expongo y lo que es peor suponer que un funcionario honesto, preparado, idóneo, que se apeg a la ley y comparte la política y directrices del gobierno nacional y denuncia, es quien incomoda y no debe ser escuchado”.

• **NO ES CIERTO Y ACLARO:** Sea lo primero indicar que el hecho para estar inserto aquí en ésta demanda por equivocación, pues parecería más bien que es una expresión elevada por la demandante en otro contexto o escenario, lo cual sería incoherente e impertinente frente a la demanda que hoy nos ocupa. Como quedó ampliamente demostrado, **no existe una “grave situación de la oficina jurídica”** ni había personal entorpeciendo el trabajo de la demandante; obsérvese como su aspiración era que se trasladara a las profesionales de ese equipo que no estaban ejecutando una tarea improvisada, que llevaban años al frente de las responsabilidades tan importantes y que conocían sus funciones.

Vale la pena recordar en éste punto para replicar la afirmación de la demandante, lo que se consignó en la Auditoría de Calidad de Agosto de 2018: **“ASPECTOS RELEVANTES:** *Se evidenció el compromiso por parte del Líder y su equipo de trabajo para el cumplimiento del objetivo del proceso como también con el desarrollo de los procedimientos asociados...*”¹

Y en la auditoría efectuada bajo la jefatura de la doctora Myriam Patricia Peña Martínez, se demostró que si bien hay puntos a mejorar, las funcionarias denunciadas por la hoy demandante doctora Myriam Patricia Peña, que resultaron “implicadas” por la demandante dentro de la investigación, atendieron de manera diligente los trámites de los procesos pese al alto flujo de solicitudes presentadas en el segundo periodo del año 2018.

En relación con la segunda parte del párrafo en relación con la afirmación que hace sobre “no permitirme defenderme y explicar lo que en esta carta le expongo y lo que es peor suponer que un funcionario honesto, preparado, idóneo, que se apeg a la ley y comparte la política y directrices del gobierno nacional y denuncia, es quien incomoda y no debe ser escuchado”, debemos responder que **NO ES CIERTO Y ACLARO:**

Tal y como se encuentra debidamente documentado a raíz de los informes con PRESUNTAS irregularidades, denunciados por la doctora Myriam Peña Martínez, se iniciaron las debidas investigaciones por los órganos competentes, esto es Control Interno Disciplinario y Control Interno; es preciso señalar que debido a estas denuncias que fueron puestas en conocimiento de la señora Superintendente, se solicitó por parte de la misma doctora Natasha Avendaño, una auditoría especial en la cual se investigaran los hechos allí contenidos. Quedando claro que la hoy demandante fue escuchada y que se dio el trámite pertinente a las denuncias por ella formuladas.

No obstante, el hecho de que esas presuntas irregularidades hayan sido investigadas no quiere decir que las aseveraciones contenidas en las denuncias hubiesen resultado verídicas; como lo concluyeron los funcionarios que investigaron, ninguno de los cargos formulados por la accionante prestaba mérito por sí mismo, ya que no presentó pruebas que pudieran corroborar su dicho, así

¹ INFORME AUDITORÍA DE CALIDAD, Oficina de Control Interno, 1 agosto de 2018, página 1

mismo se encontró que ninguna de las situaciones jurídicas descritas por la demandante constituyen una falta a la administración pública.

3.7. Hecho de la demanda, al parecer retoma la numeración: *La Oficina de Control Interno en la auditoría practicada a la contratación, como consta en informe del 07/05/19, confirmó aseveraciones con relación a la vigencia 2018 en materia de (ii) metodología de cálculo de la Provisión Pasivo Contingente; (ii) registro y razonabilidad de las cuentas de provisión; (iii) proceso de adquisiciones de bienes y servicios de la vigencia 2018; (iv) evaluación de la Gestión del Riesgo.*

NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE REDACTA Y ACLARO, mediante Memorando Interno No. 20191400048003, mediante el cual la Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario el día 14 de mayo de 2019, hace entrega a la señora Superintendente, ***“Informe Final Auditoría Interna de Gestión 2019 de Gestión Jurídica con enfoque de Provisión Contingente”*** (negrilla fuera de texto)

En el memorando antes citado, se indica claramente que dicho informe tratará sobre la VIGENCIA DE 2019, la auditoría inició el día 08 de marzo de 2019 y terminó el día 29 de abril de 2019, es decir que la investigación versa durante el periodo en el cual la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, mantuvo la vinculación legal y reglamentaria con la entidad en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, de lo cual se contrae que los aspectos a mejora se derivan de las GESTIONES REALIZADAS POR LA DEMANDANTE AL INTERIOR DE LA ENTIDAD Y EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

En el informe entregado a la Superintendente la Doctora Natasha Avendaño García, se indicaron los siguientes aspectos a mejorar:

“Como resultado de este informe, la Oficina de Control interno recomienda:

- Realizar un proceso de análisis y depuración de la información contenida en el aplicativo e-KOGUI, con el fin que la información sea coherente en cuanto a procesos activos, calificación y valoración de riesgos, provisiones, información del demandante, valor de pretensiones para realizar los cálculos de provisión.
- Realizar periódicamente las conciliaciones entre la información e-KOGUI y los datos registrados en las cuentas del Sistema de Información Financiera SIIF NACION, como un mecanismo de control documentado, que permita mitigar los riesgos asociados a la razonabilidad de la información financiera.
- Actualizar el instructivo para la Valoración de Pasivo Contingente - Procesos Judiciales.
- Solicitar asesoría a la Oficina Asesora de Planeación para la identificación de los riesgos asociados a representación judicial.
- Elaborar un estudio de carga laboral en la asignación de procesos asignados a los apoderados de la entidad teniendo en cuenta el Modelo óptimo de gestión unidad administrativa especial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”

Por lo anterior encontramos una indebida interpretación de las pruebas que ella misma trae a colación, ya que el informe a que se refiere en el hecho, corresponde a la vigencia en la cual desarrolló sus funciones al interior de la entidad, quedando claro que la doctora no dio una correcta lectura a dicho informe.

3.8 Hecho: “La Doctora Myriam en escrito del el 24/07/2019, radicación E-2019-478626 del 14/08/2019, ratificó ante el Procurador General de la Nación todos los hechos y circunstancias de sus informes. Destaco del escrito sus enunciados generales:

“3.8.1. Incumplimiento contractual y posible detrimento patrimonial (Contrato 486/18). Es el caso del Contrato No. 486 de 2018, en donde la Supervisión contractual estuvo a cargo de la funcionaria MILADYS PICÓN VIADERO (Expediente ORFEO 2018527150100486E), se evidenció que la supervisión del contrato autorizó el pago de los honorarios correspondientes a las actividades contractuales presuntamente cumplidas en los periodos del 16 de febrero al 16 de marzo de 2018 y del periodo del 16 de marzo al 16 de abril de 2018, en cuantía de \$5.600.000,00, cada uno de los períodos relacionados, como se aprecia en los respectivos informes mensuales.

Ello indica que la ejecución del contrato solo se había efectuado en un diez y ocho puntos cuatro por ciento (18.4%) y por consiguiente el porcentaje de incumplimiento ascendería al ochenta y uno punto seis por ciento (81.6%).

3.8.2. Incumplimiento contractual y posible detrimento patrimonial (Contrato 419/18).

Se adjunta Memorando 20181320121253 de 14 de noviembre de 2018, mediante el cual la funcionaria MILADYS EDITH PICÓN solicita por primera vez el apremio de multas por incumplimiento contractual, en condición de supervisora. Contrato 419 de 2018, Contratista JORGE LEONARDO NÚÑEZ CABRALES.

Ya había pasado cerca de un (1) año sin que se hubiera adelantado acción alguna para garantizar el cumplimiento contractual.

3.8.3. Incumplimiento contractual y posible detrimento patrimonial (Contrato 636/18).

El objeto del Contrato era Prestar servicios profesionales a la OAJ para el desarrollo de actividades propias de Defensa Jurídica en lo relacionado con las acciones de Tutela que le sean asignadas, atención y revisión de documentos y determinación de trámites a seguir en cada caso.

Las Obligaciones en términos generales se pactaron para: i) Reparto de tutelas, ii) Contestación de tutelas, iii) Defensa y representante judicial; iv) Gestionar en los aplicativos ORFEO, y THEMIS la creación y registro de tutelas; v) Hacer seguimiento a la información y documentación solicitada con ocasión de los requerimientos de las dependencias de la entidad, entre otras tareas.

El expediente contractual da cuenta de un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, un presunto detrimento patrimonial y presunta falsedad en documentos públicos. No obstante, los informes de Supervisión determinaron el cumplimiento del mismo. Se estableció que no era necesario el contrato, pues las labores se venían cumpliendo por personal de planta de la Oficina Jurídica.

3.8.4. Debilidades en la Provisión del Pasivo Contingente e incumplimiento contractual en la materia (vigencia 2018).

De conformidad con el Informe de Auditoria Interna de Gestión por parte de la Oficina de Control Interno (Jefe MYRIAM HERRERA DURÁN), para la vigencia 2018, la Gestión Jurídica fue muy débil en lo que atañe a los siguientes procesos:

3.8.5. Informe de Hallazgos de carácter Financiero con incidencia disciplinaria, administrativa y fiscal -vigencia 2017 (Informe 2018EEE0147037 de 30/11/18)

De conformidad con el Informe rendido por el Contralor Delegado Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la República, la situación acaecida se siguió presentando en 2018, sin mejora de los procesos jurídicos. En términos generales señala los siguientes hallazgos:

3.8.6. Informe semestral del Sistema Único de Gestión e información litigiosa del estado e Kogui con corte 31 de diciembre de 2018, por parte de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia.

Concluye la Oficina de Control Interno “Que existe debilidad de seguimiento y control en el registro de la totalidad de la información requerida en el sistema e Kogui tanto de los procesos judiciales activos como de las conciliaciones extrajudiciales.

3.8.7. Informe posible incumplimiento contractual - Contrato 078-22-10 suscrito entre el vocero y administrador del Fondo Empresarial de las Superintendencia y la Firma De Vivero y Asociados S.A.

Mediante Memorando 20191300040463 de 26 de abril de 2019, se presentó informe a la Directora Administrativa DIANA MARCELA NINO TAPIA, sobre la situación del Contrato

078-22-10, para que esa dependencia evaluara la procedencia de iniciar trámite sancionatorio por presunto incumplimiento, teniendo en cuenta que, por la no actualización de la garantía, por tanto, se configuró una causal de terminación del contrato según la cláusula 7 del contrato.

3.8.8. *Procesos de conciliación prejudicial adelantados que demuestran la deficiente e ineficaz gestión de los procesos administrativos, a cargo de las diferentes dependencias de la entidad que conllevaron desde 2018 demandas contra la Superintendencia, pero ni una sola actuación en contra de los servidores públicos responsables.*

3.8.9. *Los Procesos atendidos por el Comité de Convivencia, desatendieron los términos de la Ley 1010 de 2006 y sus normas reglamentarias, así como la omisión de cumplimiento de acto propio de la Superintendencia, en tanto que, si bien la Resolución 20175240043485 de 31 de marzo de 2017 de la SSPD ordenó en el artículo 6° que los miembros del comité deberían generar el reglamento que regiría para el periodo 2017-2019, éste jamás de expidió.*

**Artículo 6°. REGLAMENTO: Los miembros del Comité deberán generar el reglamento que regirá para el periodo 2017-2019°*

3.8.10. *Las injustificadas incapacidades de origen común y ausencias laborales de la funcionaria ANA MARIA VELASQUEZ, asesora de la Oficina Jurídica.”*

RESPUESTA:

NO ES UN HECHO QUE ME PUEDA CONSTAR: No me consta si la doctora Peña Martínez elevó o radicó el documento que indica ante el Procurador General de la Nación toda vez que se indica que fue un escrito el 24 de julio y posteriormente se dice que es del 14 de agosto del año 2019.

Sobre el particular, debo decir que es obligación de la Procuraduría General de la Nación investigar todo lo que se le ponga en su conocimiento, pero la Superintendencia no será quien indique la veracidad de las imputaciones que hace la doctora Peña Martínez en los numerales: 3.8.1; 3.8.2; 3.8.3; 3.8.4;3.8.5;3.8.6;3.8.7;3.8.8;3.8.9;3.8.10.

Lo que si debe indicarse sin duda es que, al ser una afirmación tan delicada ante la Procuraduría General de la Nación seguramente se estarán adelantando las investigaciones pertinentes para determinar si alguna de ellas corresponde a la realidad o si por el contrario, como se ha explicado al responder el extenso hecho 3. 6.2 y subsiguientes, que no son otra cosa que el acopio del informe, tales afirmaciones podrían corresponder a una errática interpretación de las obligaciones de los contratistas y al respecto nos atenemos a lo que la Procuraduría General de la Nación Investigue.

Que debo resaltar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que el hecho de que la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, hubiese incoado esta solicitud de investigación en la Procuraduría General de la Nación en julio o agosto de 2019, investigación frente a la cual la entidad que represento no tiene ningún conocimiento ni ha sido requerida hasta la fecha y la cual **NO ES IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENTE**, no quiere decir, que la desvinculación por insubsistencia de la Doctora Peña Martínez no corresponda a los parámetros de eficiencia y pertinencia de la Administración Pública, por lo tanto todo el numeral 3.8, no es otra cosa que las presuntas imputaciones que habría hecho la Doctora Peña Martínez ante la Procuraduría General de la Nación.

Por el contrario, la amplia exposición que tuvimos que hacer frente a la relación de hechos y mención de las solicitudes de investigación de la doctora Myriam Patricia Peña, demuestran su desconocimiento del manejo de una oficina jurídica; su actitud ostensible e inexplicablemente hostil frente a un equipo de trabajo que le precedía con experiencia, capacidad e idoneidad; una obsesiva pretensión de imputar actos de inexistente corrupción o ineficiencia de sus colaboradores, especialmente de la Coordinadora de Defensa Judicial, la doctora Miladys Picón, entre otras conductas impropias, generadoras de grave detrimento del BUEN SERVICIO que la entidad

debe prestar.

4 Hecho al parecer de la demanda: “La Profesional Nombrada en reemplazo de la Doctora Myriam, la Doctora Ana Karina Méndez Fernández, no cumplía con los requisitos del cargo, especialmente en lo relacionado con los 56 meses de experiencia relacionada con las funciones de la Oficina Jurídica, obtenida después de la obtención del título de abogada y no superaba a mi poderdante en capacitación y experiencia. “

NO ES CIERTO Y ACLARO: Ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho obedecen a la verdad y para tal efecto lo disgregaré de la siguiente forma:

REQUISITOS DEL CARGO:

Requisitos del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, grado 15:

“Requisitos:

Estudio: Título profesional en la disciplina académica (profesión del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines.

Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta o matrícula profesional en aquellos casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativa

Estudio: Título profesional en la disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en Derecho y Afines.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones de cargo

Tarjeta o matrícula profesional en aquellos casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada”

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL CARGO POR PARTE DE LA DOCTORA ANA KARINA:

- Título profesional de Abogada, otorgado por la Universidad del Rosario a fecha 15 de julio de 2012, en Bogotá Colombia.
- Magister en Asesoría Fiscal de Empresas, otorgado por la IE Universidad, a fecha 13 de diciembre de 2016 en Segovia, España.
- Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.211 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La funcionaria ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, al momento de la posesión en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 15, acredito la siguiente experiencia profesional relacionada:

- DIAN. Asesor 404-02: del 15 de mayo de 2017 al 11 de abril de 2019, **para un total de 1 año, 10 meses y 27 días de experiencia,**
- CODENSA S.A. S.P. Profesional Senior Asesoría Fiscal: del 4 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2017, **para un total de 1 año y 8 días de experiencia.**

- Declaración juramentada. Asesoría jurídica independiente: del 19 de septiembre de 2015 al 30 de abril de 2016, **para un total de 7 meses y 29 días de experiencia**
- QC INVERSIONES S.A.S. Abogada: del 1 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2014, **para un total de 1 año y 7 meses y 30 días de experiencia.**
- POSSE HERRERA & RUIZ S.A. Abogada del 25 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2012, **para un total de 1 año y 6 días de experiencia.**

La sumatoria de los períodos anteriormente indicados, a la fecha de posesión en el cargo, la funcionaria acredita un total de **6 años, 3 meses y 10 días, es decir, 75 meses y 10 días de experiencia profesional relacionada**, suficientes para el cumplimiento de los 44 meses requeridos para el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 15 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

De lo anterior se contrae que la Doctora Méndez Fernández, cumple con el perfil del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

•QUE LA DOCTORA PEÑA MARTÍNEZ TUVIERA PRESUNTAMENTE MÁS AÑOS DE EXPERIENCIA, NO QUIERE DECIR QUE LA DOCTORA ANA KARINA NO CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS O NO TUVIERA EL PERFIL DEL CARGO:

La afirmación señalada por la distinguida contraparte carece de cualquier fundamento jurídico sobre el cual pueda sostenerse una alegación, y es que la selección de un nuevo Jefe de Oficina Jurídica NO SE DEBE MEDIR DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS O EXPERIENCIA DE SU ANTECESOR, ya que los requisitos están PLENAMENTE SEÑALADOS en el manual de funciones.

De lo cual se encuentra poco lógica la afirmación que hace la contraparte, ya que NO ES UN REQUISITO PARA ASUMIR EL CARGO SUPERAR LA EXPERIENCIA DE SU ANTECESOR, por lo cual esta afirmación se encuentra fuera de lugar y denota la FALTA DE EXPERTICIA en el conocimiento de los conceptos Requisitos y Perfil del cargo.

Según se desprende de lo consignado en la Hoja de Vida de la demandante, se aprecia que tenía una amplia trayectoria en el servicio público y estaba muy capacitada académicamente; pero no demostró aptitud y pericia en el ejercicio del cargo, no tenía la capacidad de dirigir su equipo, al punto de romper la armonía que había, dividiendo el grupo de trabajo, abriendo una brecha entre funcionarios y contratistas.

La doctora Myriam Patricia tenía el objetivo claro de aislar a las funcionarias quienes tenían una amplia trayectoria en la entidad; de una forma totalmente impropia de un directivo de su nivel, incoaba a los contratistas para que le dijeran “*de qué bando estaban*”, e insinuando que sus contratos estaba en riesgo dependiendo del papel que jugaran en esa “guerra” que se empeñó en generar, situación apremiante para muchos de ellos teniendo en cuenta que de su contrato se derivaba el sustento para sus hogares y muchos prefirieron desistir de permanecer vinculados a la entidad, para no enfrentar semejantes conflictos, zozobra y malestar.

La situación fue insostenible a punto tal que la Doctora Miladys Edith Picón Viadero, tuvo que indicarles a los contratistas que no se acercaran a ella puesto que eso podría afectarles en su contratación para el año siguiente. Este tipo de conductas no sólo afectan las dinámicas interpersonales al interior de la Oficina Asesora Jurídica, sino que también hicieron estragos frente a la función de brindar Asesorías, en tanto las direcciones territoriales y Superintendencias Delegadas, evitaban realizar consultas debido al bajo conocimiento de la normativa atinente a los Servicios Públicos Domiciliarios por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica y el ambiente absolutamente tensionante que se percibía en las dependencias de la Jurídica.

En comités sobre temas técnicos, varios de los asistentes indicaron que la Doctora

Peña Martínez, era una persona muy complicada y desobligante, ya que ella no permitía una posición en contrario a la que ella tenía, situación especialmente grave, teniendo en cuenta que la actora NO TENÍA EXPERIENCIA EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ya que, si bien tiene una amplia trayectoria en el Sector Salud inclusive en la Superintendencia de Salud, la normatividad aplicable es totalmente distinta. Inclusive esa no experiencia en el área de los servicios públicos, debió llevarla a armonizarse con el equipo capacitado que tenía a su cargo y a su disposición; pero se desconocen las razones por las cuales, en lugar de respaldarse en ellas, comenzó una persecución a las funcionarias, al punto que una de ellas, según se informa en las averiguaciones adelantadas para responder ésta demanda, habría terminado en una grave crisis emocional y mental, teniendo que inclusive ser internada en clínica de reposo.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tiene una destacada línea de doctrina sobre temas particulares ampliamente analizados, los cuales la demandante equivocadamente quiso cambiar, saltando el conocimiento de personas técnicamente y jurídicamente capacitadas en los temas conceptuados, situación que demostró la poca capacidad de aprendizaje y adaptación al cambio de accionante ya que en vez de entender las dinámicas y el funcionamiento de la entidad, quiso modificar no sólo los procedimientos de la oficina sino además conceptos que ya habían sido analizados desde perspectivas operativas, jurídicas y técnicas; esta disparidad de conceptos crea inseguridad jurídica respecto al manejo interno de la entidad, para los proveedores de servicios públicos e inclusive a los usuarios.

5 Hecho: “El historial académico y de experiencia en función del cargo desempeñado por la doctora Myriam Patricia Peña, consultado en la página web de la SSPD es este: ...”

NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE REACTA. Los estudios y cargos ostentados por la demandante no están en discusión ni se han puesto en duda. Cosa muy distinta es que, como se ha venido demostrando al responder la demanda y como se acredita inclusive con prueba documental, la gestión de la doctora Myriam Patricia Peña a la cabeza de la jefatura de la oficina jurídica, generó graves tropiezos a la función de dicha dependencia, desmejoró gravemente el servicio desde la órbita del conocimiento, doctrina, credibilidad y seguridad jurídica de la entidad, modificando de manera caprichosa algunas tesis e interpretaciones en temas fundamentales y de la esencia de la entidad, teniendo que corregirlas después y reversar en esos planteamientos, minando la credibilidad del área que dirigía.

Esto frente a la esencia del conocimiento y la parte conceptual y jurídica de las labores que debía cumplir.

Pero además, en menos de dos meses de su llegada al cargo, había desarticulado la oficina jurídica, impuso una ley de miedo entre sus colaboradores tanto funcionarios como contratistas, emprendió una cruzada de desprestigio contra funcionarios de alto rango, Asesores de Despacho y de la Oficina Jurídica, generó una delicada guerra y dividió al factor humano de la oficina jurídica en lo que se conoció como los TRES BANDOS: “Los perseguidos”; “Sus amigos” y los que “Ni fu ni fa”.

Y es que la idoneidad, aptitud y capacidad para el ejercicio de un cargo público, no se limita a estudios y experiencia; es una construcción integral del ser humano que además de tener conocimientos académicos, aplique la lógica de aprender del que sabe, apoyarse en los expertos de cada área a donde se llega y sobre todo el respeto a la dignidad de las personas y aprovechamiento de su capacidad, experiencia y prestigio bien ganado, como era lo que tenían las funcionarias que se vieron enfrentadas a difíciles situaciones, que hoy están en investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación”.

En cuanto a los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, solo afirmar que la doctora ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ al momento de su posesión tal y como hace constar la Coordinadora del Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios doctora Vilma Polo Córdoba en su certificación de fecha 11 de agosto de 2020, cumple los requisitos del cargo.

6. Hecho: “La doctora Myriam el 02/01/2019 fue calificada por la Superintendente, señora Natasha Avendaño, con un puntaje de 95,50/100, esto es, en un novel de calificación se (sic) “sobresaliente” tal y como consta en el formulario oficial que se presenta como prueba. “

ES CIERTO, es una calificación basada en su reciente ingreso a la entidad, de escasos mes y medio. Pero a posteriori, se evidenció un inadecuado desempeño en su trato con su equipo de trabajo, con su inexistente aceptación de opiniones diferentes incluso cuando ella no tenía conocimientos técnicos para emitir conceptos, sin embargo, su particular estilo ejecutivo estuvo encaminado a buscar irregularidades donde no existían y hacer acusaciones en perjuicio del grupo.

Alejándose del sentido del cargo de Jefe de Oficina Jurídica ya que no se ocupó de coordinar a su grupo, ni de priorizar procesos y mucho menos se ocupó de entender la normatividad y la línea jurídica de la Oficina, ello quedó plenamente demostrado en acciones tales como quitar la revisión de la Coordinadora de Defensa Judicial de los poderes conferidos a los apoderados de la Superintendencia; era tanta su animadversión con la funcionaria que llegó a tirar de manera grosera los poderes que tenían el visto bueno de Miladys Picón Viadero, quien dejó de ser convocada a comités y pre- comités de conciliación. En esta y otras acciones se ve la centralización de funciones, dilatando los trámites llevados al interior de la Oficina Asesora Jurídica, fue tan errada la gestión de la demandante que llegó a establecer una serie de “horarios” para firmar poderes de Tutelas, poniendo en riesgo la adecuada gestión de las mismas para los funcionarios y contratistas a cargo.

7. Hecho: “ La Doctora Myriam, igualmente merecedora de Prima Técnica mediante resolución SSPD-5240001395 del 29/01/2019 expedida por la Superintendente, señora Natasha Avendaño, en atención a sus estudios de forma avanzada, su experiencia “altamente calificada” y reconocimiento al óptimo desempeño del cargo.”

NO ES CIERTO Y ACLARO: No es que fuera “merecedora” de la Prima Técnica, toda vez que dicho beneficio existe por ley y depende para su concesión, de reunir requisitos de formación académica. Debemos precisar que la doctora Myriam Patricia Peña Martínez solicitó a la doctora Natasha Avendaño García Superintendente de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante escrito el 29 de noviembre de 2018 con radicado No. 2018-529-138710-2 el reconocimiento y pago de la prima técnica correspondiente al empleo de la Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15. (folio 112 de la historia laboral).

Por lo tanto, fue trasladada dicha solicitud a la doctora Vilma Polo Córdoba, Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien a su vez trasladó la solicitud mediante memorando 20195240005403 de fecha 24 de enero de 2019 al Coordinador Grupo de Presupuesto Doctor Juan José Machuca, a fin de verificar la disponibilidad presupuestal para reconocer la Prima Técnica a la doctora Myriam Patricia Peña Martínez. (folio 117 y 130 historia laboral).

Mediante memorando 20195330006333 de fecha 28 de enero de 2019 por parte del doctor Juan José Machuca Sanabria certifico que el presupuesto de la entidad para la vigencia fiscal 2019 si se encontraba los recursos disponibles y libres de afectación para otorgar la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la doctora Myriam Patricia Peña Martínez (Respaldo folio 130).

Finalmente, mediante Resolución firmada por la doctora Natasha Avendaño García – Superintendente de la Superintendencia de Servicios Públicos No. SSPD – 20195240001395 del 29 de enero de 2019 se le asignó la prima técnica por estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 10 de la Resolución 20175240005555 de 2017 a la doctora Myriam Patricia Peña Martínez. (folios 128 y 129 de la historia laboral).

8.- Los 4 meses para interponer el medio de control se vencen el lunes 25/11/2019 por cuanto se presentó la solicitud de conciliación el jueves 05/09/2019 y la audiencia tuvo lugar el 19/11/2019 en el despacho del señor Procurador 134. Con la solicitud se interrumpió el término para demandar en cinco (05) días, si se tiene en cuenta 08/05/2019 se expidió y comunicó el acto demandado.

La demanda se presenta hoy miércoles 20/11/2019

NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACIÓN que corresponde al término de caducidad, situación de debe analizar esa H. Corporación, para nosotros, le quedaban a ella dos días, teniendo en cuenta que el día 05 de septiembre de 2019, realizó la solicitud de conciliación y el día 25 de noviembre de 2019 se celebró la conciliación, con la solicitud se interrumpió el término para demandar.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Honorables Magistrados. Solicito tener como tales todos los argumentos de respuesta que desarrollé al dar contestación a la demanda en su plena extensión. Al dar contestación a las confusas y repetitivas afirmaciones contenidas en los hechos, hemos dejado demostrado que la defensa de mi representada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se centra en tres ejes:

LA DESVINCULACIÓN DE LA DOCTORA MYRIAM PATRICIA PEÑA, además de ser un acto legítimo que goza de la presunción de legalidad, surge como una evidente necesidad de mejorar el servicio que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos tiene la obligación de prestar.

LA GESTIÓN DE LA DOCTORA MYRIAM PATRICIA PEÑA A LA JEFATURA DE LA OFICINA JURÍDICA GENERÓ UN GRAVE DESMEJORAMIENTO EN EL SERVICIO a la Jefatura de la Oficina Jurídica de la SSP, a pesar de reunir los requisitos de formación académica y experiencia en otras entidades, causó deterioro grave a la gestión de la entidad, por cuanto se generó un retroceso en la capacidad doctrinaria de la misma, se emitieron conceptos erráticos, confusos con posiciones equivocadas en contravía inclusive de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se acabó la armonía del equipo humano que allí se encontraba cuando se posesionó la demandante, se desató una “cacería de brujas” y persecución contra funcionarias probas, honorables y con amplia experiencia en el sector y en la entidad, quitándoles las funciones, atropellando sus derechos, situaciones que están siendo investigadas por la Procuraduría General de la Nación, todo ello en detrimento de la función pública. Vale resaltar como ampliamente se explicó, que las investigaciones disciplinarias concluyeron a favor de las funcionarias denunciadas, con cualificación de TEMERIDAD inclusive frente a una de ellas. La funcionaria doctora Myriam Patricia Peña

demostró desconocimiento absoluto de lo que son contratos de asesoría o apoyo jurídico, y no solo generó presunto acoso a sus subalternos, sino que además puso en tela de juicio a algunos de sus contratistas, para imputar a su Coordinadora de Defensa Judicial presunta mala supervisión, todo lo cual fue indagado a profundidad por las oficinas respectivas, concluyendo que NADA DE LO IMPUTADO era cierto ni correspondía a la verdad. El mal trato e irrespeto a sus subalternos la actitud y la forma de referirse a sus colaboradores era absolutamente inadecuada, utilizando expresiones entre otras del siguiente talante: *“No me gusta trabajar con costeños ni con gente vieja”*, actitud displicente y discriminatoria. *“ los comentarios hostiles y humillantes de descalificación utilizados en las reuniones, lindan con el límite total del respeto y de la dignidad humana pues ha llegado a llamar a un colaborador de la oficina “ “ servisapo” ”* que se evidencia en las quejas por acoso laboral y a las que seguramente se referirán los testigos, implicó un grave detrimento del BUEN SERVICIO entendido también como el comportamiento cabal y respetuoso de un servidor público frente a sus subalternos, para construir entre todos un equipo dispuesto y estable emocional y mentalmente, para rendir con la exigencia que la Oficina Jurídica lo exige.

Adicionalmente, su desempeño en la jefatura adolece de diligencia y eficiencia en la gestión, por el desplazamiento de la Coordinadora de Defensa Judicial generó la desatención de muchos trámites judiciales y prejudiciales, y entre otros eventos relevantes tenemos su *“Proyecto del Plan Estratégico de la Oficina Jurídica”*, elaborado por la doctora Myriam Patricia Peña, donde se evidencia que dicho documento era una copia no adecuada, de un programa del mismo rango, pero de la Superintendencia Nacional de Salud. Este documento obra como prueba allegada en el trámite de Acoso Laboral de las cuatro funcionarios.

Otro de sus desaciertos que pudo haber generado inclusive un riesgo de daño para la entidad, fue que impuso a los contratistas dentro de sus obligaciones el cumplimiento de unos “indicadores de gestión”, obligación impropia de ésta clase de relaciones civiles, con lo que estaba desvirtuando la independencia de los contratistas y por el contrario delineando un posible elemento de subordinación. Eso se demuestra con los contratos entre otros del doctor David García, que se allega como prueba.

TRAS LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE LA DOCTORA MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ SE EVIDENCIA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO : La desvinculación de la demandante constituyó un imperativo fundamental para recuperar la capacidad jurídica, doctrinaria, humana de la Oficina Jurídica, y mejoró de manera radical y absoluta el buen servicio de la entidad, pues tanto sus dependencias centrales, las territoriales, los usuarios, las empresas a quienes supervisa y vigila, volvieron a confiar en la gestión de la mencionada oficina jurídica; se restableció la armonía entre los funcionarios, compañeros, contratistas; se recuperó el ambiente laboral, y se restablecieron los canales de consulta que, por la misma situación de miedo y zozobra que se daba durante la jefatura de la doctora Peña Martínez, se hicieron casi nulas.

Debido a la decisión de entorpecer las actividades de su Coordinadora de Defensa judicial, la doctora Peña Martínez, generó entre otras consecuencias, que se dejaran de atender actuaciones de defensa, audiencias obligatorias de conciliación, Tutelas, pues los poderes que se le presentaban y que llevaban, como era la costumbre y es lo que corresponde, el visto bueno de su segunda a bordo, la Coordinadora, eran destruidos, anulados e inutilizados, para que le fuera SUPRIMIDO ese visto bueno, de manera caprichosa. Igualmente en la creación de los “bandos” entre los funcionarios y los contratistas, no se ejecutó la contratación a tiempo, siendo preciso pedir de manera reiterativa y como nunca antes había ocurrido, la suspensión de varias audiencias.

Su particular estilo gerencial estuvo en contravía de la gestión y responsabilidades a cargo de la oficina asesora jurídica de la entidad.

Es preciso señalar a este despacho, que no sólo estamos hablando de la afectación laboral a la Doctora Teresita Palacios Jiménez, sino que así mismo se afectaron los intereses de la entidad, toda vez que la no contestación de las Tutelas puede ser imputada como una “confesión” de los hechos que se formulan en ella, lo que obviamente afecta el correcto funcionamiento de la Oficina Jurídica y a la Entidad.

➤ **Contratación:** La SSPD, siempre ha contratado personas naturales y jurídicas para lo atinente a la Defensa Judicial de la Empresa, por ello es necesario que las contrataciones se lleven a cabo en Enero, a tiempo, antes de la apertura de los despachos judiciales, en aras de proteger los procesos judiciales de la Entidad.

Por lo anterior solicitamos un documento Excel en el cual quedara sintetizada la contratación de 2018 y 2019, es decir antes del nombramiento de la doctora Peña Martínez y después, situación de la cual se desprenden los siguientes datos:

Contratación celebrada 2018 (antes de la jefatura de la Doctora Myriam Peña):

MESES	NO. CONTRATOS
Ene	49
Jun	1
Sep	6
Oct	5
Total general	61

Contratos celebrados 2019 (Durante Jefatura Doctora Myriam Peña)

MESES	NO. CONTRATOS
Ene	34
Feb	16
Mar	2
Abr	4
May	6
Jun	1
Jul	5
Ago	3
Sep	4
Oct	8
Nov	1
Total general	84

Queda evidenciado que en el año inmediatamente anterior a la jefatura de la doctora Peña Martínez, la contratación quedó definida en un 90% en el mes de enero, mientras que durante su mandato en el 2019 es apenas menos del 41% que se contrata con oportunidad.

Por lo anterior se evidencian dos situaciones relevantes en este proceso:

1. No es cierto que la doctora contara con menos presupuesto de contratación como lo indicó en su escrito de demanda.
2. Puso en riesgo la defensa jurídica de la entidad debido a sus retrasos en la contratación de los contratistas para el año 2019, aquí es preciso aclarar al despacho, que esta tarea se hacía de manera conjunta con los coordinadores de los Grupos que componen la

Oficina Asesora Jurídica, no obstante, la Centralización de procesos que caracterizó la jefatura de la Doctora Peña Martínez impidió una contratación mucho más expedita.

Consecuencias de los retrasos en la contratación por parte de la Doctora Peña Martínez:

Audiencias de procesos **judiciales** llevadas a cabo de Enero de 2019 a Mayo de 2019 (durante la Jefatura de la Doctora Peña Martínez)

INFORMACIÓN REGISTRADA EN ORFEO	NUMERO DE AUDIENCIAS
APODERADO SOLICITÓ APLAZAMIENTO	1
LAS PARTES NO ASISTIERON	3
N/A	1
NO ASISTIÓ	24
NO SE EVIDENCIA DOCUMENTO DE ASISTENCIA EN ORFEO. NI ACTA.	236
(en blanco)	466
Total general	731

Audiencias de procesos **Pre judiciales** llevadas a cabo de Enero de 2019 a Mayo de 2019 (durante la Jefatura de la Doctora Peña Martínez)

MESES	NUMERO DE AUDIENCIAS
TOTAL INASISTENCIA A AUDIENCIA	145
Ene	104
Feb	29
Mar	4
Abr	3
May	3
Jun	2
TOTAL ASISTENCIA A AUDIENCIA	37
Ene	2
Feb	4
Mar	5
Abr	10
May	8
Jun	8
Total audiencias	182

Tal como se muestra en el presente cuadro más del 75% de las audiencias Pre-Judiciales llevadas por la entidad en los periodos de ENERO A MAYO fueron dejadas de atender.

Lo anterior demuestra que NO ES CIERTO lo indicado por la doctora Myriam Peña, en tanto se comprueba que su TARDANZA EN LA CONTRATACIÓN **SI PUSO EN RIESGO LOS PROCESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Y así mismo se demuestra la necesidad de declarar insubsistente a la Doctora Peña Martínez ya que su jefatura y particular estilo ejecutivo, estaba poniendo en riesgo el buen servicio de la entidad.

EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DESVIACIÓN DE PODER

Tal como se disgrega al desarrollar la contestación y al centra la defensa de la Entidad en los TRES EJES, queda demostrado con las pruebas documentales y se confirmará además con la prueba testimonial, que en el presente caso, la actuación de la administración, a través de la Señora Superintendente Doctora Natasha Avendaño es legítima, adecuada, real y sustentada en el verdadero sentido de MEJORAMIENTO EN EL SERVICIO.

- Sentencia del Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr. **ALBERTO ARANGO MANTILLA**, de fecha 7 de julio de 2005, en la cual se dijo: *“En esas condiciones, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que cuando se produjo el acto acusado el demandante era empleado sujeto al régimen **de libre nombramiento y remoción**, pues no estaba inscrito en carrera, ni gozaba de período fijo, como tampoco tenía a su favor ningún otro fuero de relativa estabilidad en su cargo.*

Siendo ello así, su nombramiento podía declararse insubsistente en cualquier momento, sin motivación ninguna - o sea en la forma como se hizo - de acuerdo con la facultad discrecional que para el efecto confiere la ley al nominador.

“Reitera entonces la Sala que, en tratándose de decisiones discrecionales, como la acusada ahora - declaratoria de insubsistencia -, la ley no exige en ningún momento que ésta deba ser motivada o que deban explicitarse las razones para su adopción, pues una medida semejante se supone inspirada en razones de buen servicio - fin primordial de la función pública - y el acto que la contiene lleva implícita la presunción de legalidad, que desde luego admite prueba en contrario.

“De otra parte, se dirá que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan, por si solos, prerrogativas de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a señalar en el acto por medio del cual, haciendo uso de la facultad legal, declara la insubsistencia. De ahí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto que contiene una decisión de esta naturaleza esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición”.

Estabilidad laboral en los cargos de libre nombramiento y remoción.

En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cubre a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es *precaria* en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, **ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador.** Sobre el particular, en la última Sentencia reseñada se dijo lo siguiente:

“(…) la estabilidad “entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo”, es plena para los empleos de carrera pero restringida o precaria para los de libre nombramiento y remoción, “pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder.”⁶

(…) frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad “precaria” (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta”⁷.

“ El artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968

“ 9. El artículo 26 del decreto Ley 2400 de 1968 leído íntegramente indica que en la respectiva hoja de vida del funcionario desvinculado deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que ocasionaron su retiro. Esta prescripción aleja a la facultad discrecional que se contiene en la norma de la posibilidad de ejercerse en forma caprichosa o arbitraria, al ordenar dejar constancia posterior, aunque sumaria, de la motivación que condujo a la decisión de declarar insubsistente al funcionario. Por ello, el sentido completo del artículo 26 consiste en indicar que la providencia que ordena la desvinculación no tiene que expresar dentro de su propio texto la motivación de tal decisión, no obstante lo cual debe dejarse constancia de ella en la hoja de vida del servidor público. Así, el funcionario desvinculado puede conocer las razones que llevaron a declarar la insubsistencia de su designación, y si estima que ellas configuran una arbitrariedad, un abuso o una desviación de poder, ejercer los medios de defensa judicial a su alcance.

“ Respecto de esta prescripción legal que ordena dejar constancia **posterior** de la motivación de la decisión de desvinculación, la propia Corte, en la ya citada Sentencia SU-250 de 1998, sin entrar a decidir sobre la constitucionalidad de la disposición ahora bajo examen, pues se trataba de un fallo proferido en sede de tutela, hizo en torno a ella los siguientes comentarios:

“(…) anticipándose a la doctrina y a las recomendaciones hechas en Europa y antes enunciados (sic), en Colombia, en la reforma administrativa de 1968, se le salió al paso a la arbitrariedad con una disposición muy importante, es la contenida en el artículo 26 del decreto 2400 de 1968, que pese a establecer que en los casos de funcionarios que no pertenezcan a una carrera se puede declarar la insubsistencia sin motivar la providencia, de todas maneras exige que : “deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida”.

(…)

“ En algunas ocasiones se puede dar una motivación posterior. Por supuesto que lo normal es que sea concomitante con el acto administrativo y esté incluida la motivación dentro de aquél para que así sea más claro el principio de publicidad. Sin embargo, está el caso ya expresado del artículo 26 del decreto 2400 de 1968 que exige dejar constancia del hecho y de las causas del retiro en la respectiva hoja de vida del servidor público de libre

nombramiento y remoción a quien se declara insubsistente. Esta sabia determinación evita el abuso del derecho y la desviación del poder”.

“ 10. De esta manera, la lectura completa de la disposición acusada, lleva a concluir sobre su exequibilidad. No sólo la falta de motivación de los actos administrativos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se vio, no se opone a la Constitución, sino que en el caso presente la **exigencia de motivación posterior** excluye la posibilidad de que la desvinculación así efectuada se erija en un acto arbitrario y caprichoso contra el cual no exista la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, como lo aduce la demanda. No hay en este caso excepción al principio de publicidad de los actos administrativos, pues el interesado puede conocer la motivación que originó su retiro. En virtud de lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad de la proposición jurídica completa conformada por el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968, toda vez que la expresión parcialmente acusada no puede ser considerada en sus efectos jurídicos independientemente del resto del texto de la norma».

La decisión de DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento del demandante sin duda obedeció a las razones del BUEN SERVICIO, para escoger una persona de absoluta confianza la señora Superintendente, conocimiento de la entidad y experiencia para ejercer el cargo, con coherencia, respeto a la doctrina y a los análisis de los expertos; respeto por la dignidad humana.

Tal como igualmente lo expresó el Consejo de Estado en la providencia transcrita en capítulo precedente, la idoneidad en el ejercicio del cargo no constituye un rango de estabilidad.

En cuanto a la mención del comparativo de contratación en la Superintendencia, no puede ser un medidor que califique o descalifique a cada director, toda vez que las necesidades de llevar a efecto contratación alguna no dependen de la calidad del titular del área, sino precisamente del momento y la demanda de servicios y actividades que sea necesario adoptar para que sean ejecutadas por personal externo de la entidad.

Inclusive después de la salida de la doctora Peña Martínez se ha mejorado significativamente la cantidad de trámites de contratación y su oportunidad conforme a las necesidades del servicio.

Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila Radicado 170012331000200301412 02(0734-10) del 23 febrero de 2011.

“EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION – la declaratoria de insubsistencia es procedente de forma inmotivada / PRESUNCION DE LEGALIDAD – Es susceptible de ser desvirtuada / DESVIACION DEL PODER – Fines distintos al buen servicio y los previsor en la norma / CONFIANZA EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION – para el buen ejercicio del cargo / FALSA MOTIVACION – Ejercicio de la facultad discrecional para reacomodación del equipo de trabajo.

La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado. No obstante lo anterior, por ser presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y “opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o conveniencia”. El fenómeno de desviación de poder se puede presentar, aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio. Sin embargo es pertinente afirmar por parte de la Sala, que

demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión. Ahora bien, se evidencia continuamente, más allá del proceso de contratación realizado, el cual terminó con la adjudicación del contrato a la firma Vehículos de Caldas -VEHÍCALDAS-, que el demandante no prestaba la confianza necesaria en el desarrollo de su cargo, tanto es así, que la Junta Directiva se vio avocada a retirarlo de las sesiones, por cuanto intentó faltar a la verdad en una de las actas. Lo que quiere decir que por más de que se haya realizado el proceso de contratación conforme a lo ordenado por las disposiciones legales, se presentó una falta de confianza la cual fue difícil renovar, en tanto, persistía el mal desempeño laboral.

En estas condiciones, es importante manifestar, que son las razones del buen servicio las que deben primar constantemente en el desarrollo de la administración, más aun, cuando en los cargos de libre nombramiento y remoción se encuentra presente incesantemente un grado de confianza que no la tienen otros trabajadores. De acuerdo con lo expuesto, la situación en que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral no es igual a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción pues, respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo. Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el actor desempeñó un cargo de confianza y manejo, que al ser vinculado bajo la modalidad de empleado de libre nombramiento y remoción, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues, la ley les ha dado un tratamiento especial para que éstos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable, que en aras del interés institucional, el nominador -en ejercicio de su potestad discrecional- pueda retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Esa facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad, para decidir con qué funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo.”

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia Radicado No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero señaló:

*“En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, **asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna.** No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.*

Dicho objetivo es una presunción que la ley le otorga a estos actos, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que, con su retiro, el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón, se desmejoró el servicio”. (negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación N°: 70001 23 31 000 2001 01370 01 (2447-07), expresó en relación con la insubsistencia de los funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción:

“Respecto de esta clase de empleos públicos, ha sido claro el criterio establecido por la Sala en lo relacionado con el tratamiento que debe darse a los funcionarios que los ocupan, en el

entendido de que corresponde a la Administración, en ejercicio de su facultad discrecional y con el fin del mejoramiento del servicio, efectuar los movimientos de personal que a bien tenga dada la naturaleza especial que revisten, por lo que no es necesaria la motivación expresa del acto de retiro de los mismos, para proferir dicha decisión.

*Es en síntesis, una amplia facultad o margen de libertad para que la Administración elija a los funcionarios que en su sentir desempeñarán una mejor tarea en pro del buen servicio público que prestan y del cumplimiento de los fines que se le han encomendado, **por ello resulta razonable en aras del interés de la institución, al cual debe ceder el interés particular, que el nominador en ejercicio de su potestad discrecional pueda retirar del servicio a los funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo.***”
(Negrilla fuera de texto)”

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia Radicado No. 2002-00188-01 del 19 de enero de 2006. M.P. Tarsicio Cáceres Toro, afirmó:

“La insubsistencia del nombramiento es una figura a la que se recurre cuando la autoridad nominadora lo considera conveniente, en aras del mejoramiento del buen servicio. Sabido es que una medida de tal naturaleza se supone inspirada en razones del buen servicio, fin primordial de la función pública, y que el acto administrativo contentivo de una manifestación de voluntad, como la que se controvierte, goza de la presunción de legalidad, vale decir, que se expidió con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, aunque puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”

En Sentencia 01754 de 2018 de fecha 15/11/2018 del Consejo de Estado C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 05001-23-33-000-2013-01754-01 (4450-16). Actor: Ángela María Patiño García contra Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. Metro de Medellín Ltda.

“...el contenido funcional de los empleos de libre nombramiento y remoción determina el rigor con el que debe someterse a juicio el uso de la facultad discrecional para declararlos insubsistentes¹⁵. Así, en aquellos que se basan en esencia en la confianza del nominador, la estabilidad en el empleo es particularmente frágil porque dicho factor hace que la discrecionalidad para remover del cargo al funcionario deba concebirse de una forma más amplia en relación con aquellos empleos que responden, predominantemente, a relaciones de confianza profesional.”

“...respecto, de la regla de no motivar el acto de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es preciso señalar que esta Subsección la ha justificado en varias ocasiones, en el entendido de que la discrecionalidad para retirar a esta clase de funcionarios bien puede producirse por el nombramiento de otro empleado de confianza que reclama este tipo de cargos. En efecto, en sentencia del 8 de marzo de 2018¹⁶ se indicó:

«[...] Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera según el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

“En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes, sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos, ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza.

“Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer

libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión, empero, la remoción debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, se han identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. [...]» (Subrayas de la Sala).

“Conforme a lo anterior, es claro que los actos administrativos que declaran la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción no requieren la motivación del acto administrativo, sin embargo, el ejercicio de dicha facultad exige unos límites que deben ser acatados por el nominador.

“Límites constitucionales y legales para ejercer la facultad discrecional en la declaratoria de insubsistencia de los cargos de libre nombramiento y remoción.

“es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza. “Bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, contempla la facultad discrecional de remover a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción.

“Aunque de acuerdo con la norma, la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad. En otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados.

“En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado¹⁸ como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

“Asimismo, la Subsección ha sostenido¹⁹ que la facultad de remoción de un empleado de libre nombramiento y remoción, debe ser ejercida bajo los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que el acto de insubsistencia al ser inmotivado, supone la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio.

“Por su parte, el artículo 44 del CPACA señala que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser «adecuada» a los fines de la norma que la autoriza, y «proporcional» a los hechos que le sirven de causa. Lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la «razonabilidad»”.

“La desviación de poder

“...el artículo 6.º de la Constitución Política prevé que los servidores públicos además de ser responsables por infringir la Constitución y las leyes, lo son también, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Es decir, que están positivamente limitados, de allí que los servidores públicos solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución, las leyes, los reglamentos, etc.”

“Conforme a ello, cuando la conducta (activa u omisiva) es explícitamente contraria a una norma regulativa de mandato, se torna en «ilícita» porque el sujeto activo hizo lo prohibido o

no hizo lo debido. Es decir, los ilícitos típicos son las conductas o actos opuestos a una regla de derecho...”

“Cabe resaltar, que la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción por disposición expresa del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, su ejercicio no se encuentra sometido a las normas de la primera parte del código, relativas a los procedimientos administrativos. Entre otras cosas, ello supone, como se enunció, que el acto administrativo mediante el cual se ejerza no está en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio, cuando se dispone la remoción de un funcionario, está amparado por una presunción teleológica en virtud de la cual se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio.

7“...la Sala concluye que en este caso la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración. Sobre el particular, esta corporación ha sostenido lo siguiente:

«[...] demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. [...]»

“Declaratoria de insubsistencia del cargo desempeñado por la demandante “...el material probatorio allegado, se advierte que la Resolución 6757 del 2 de abril de 2013, visible a folio 19, por la cual la administración ordenó el retiro del servicio de la demandante, no contiene motivación respecto de los supuestos de hecho y de derecho, pues solo se plasmó que era en uso de las atribuciones legales y estatutarias. En este sentido, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción conlleva que el acto de insubsistencia no debe contener una motivación expresa porque se presume fundamentado en el mejoramiento del servicio y el interés general.

“Para desvirtuar dicha presunción, es a la parte demandante a quien le corresponde allegar todos los elementos probatorios tendientes a acreditar que la medida adoptada no tuvo las finalidades anotadas como lo invoca en la demanda. En este sentido, es indispensable que con pruebas así lo demuestre, en cumplimiento de la carga procesal señalada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual «[...] incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]».»

Sentencia 01223 de 2018 de fecha 19/02/2018 del Consejo de Estado C.P. Doctora Lisset Ibarra Vélez, Rad. 25000-23-42-000-2013-01223-02 (4578-16). Actor Francisco Javier Cifuentes Ramírez contra IDU.

“Facultad Discrecional. Empleo de libre nombramiento y remoción. Límites constitucionales racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

“La Constitución Política de 1.991 en su artículo 125 dispone: “Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los que determine la ley.

*“La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es **discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.***

”. ---“Los límites de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción están dados en que la decisión debe adecuarse a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa, y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, de lo cual deberá dejarse constancia en la hoja de vida del funcionario de manera suficiente, concreta, cierta y

concurrente al acto que origina el despido, sin acudir a razones genéricas o abstractas que no expongan con claridad los hechos.

“Bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

“a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (…)

“PARÁGRAFO 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

“La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. (…).”

“Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

(…)

“Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad”.

“Así las cosas, los límites de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción están dados en que la decisión debe adecuarse a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa, y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, de lo cual deberá dejarse constancia en la hoja de vida del funcionario de manera suficiente, concreta, cierta y concurrente al acto que origina el despido¹⁸, sin acudir a razones genéricas o abstractas que no expongan con claridad los hechos.

De la no afectación del servicio en tanto no se demostró el conflicto de intereses.

“...y como lo consideró el A quo, existió un nexo temporal entre la revocatoria de los procesos licitatorios IDU-LP-SGI-001-201229 y IDU-LP-SGI-005-2012 con la declaratoria de insubsistencia, pues ambos fueron proferidos el 11 de octubre de 2011, con lo cual se puede concluir que la salida del señor Francisco Javier Cifuentes Ramírez se debió a la existencia de un conflicto de intereses, tal y como se anotó en el citado acto administrativo.

“Es posible que disciplinariamente no sea reprochable tal particularidad, pero siendo la confianza un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, su pérdida constituye una razón justificada para que la nominadora de por terminada la relación laboral con el señor Francisco Javier Cifuentes Ramírez y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público. En ese entendido, cuando la decisión de insubsistencia es consecuencia de actuaciones del

servidor que contribuyeron a que su nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder.

“Vale la pena señalar que la situación en la que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral, no es igual a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, pues respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable, pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo.

“Se insiste, los cargos de libre nombramiento y remoción, como el ocupado por el demandante, están destinados a la dirección y conducción de las entidades oficiales, y en tal contexto, los referentes que gobiernan la provisión y retiro no pueden ser otros diferentes a la confianza y lealtad, enmarcada en la afinidad funcional e ideológica que permita definir y ejecutar de manera mancomunada las políticas de aquellas hacía el mismo propósito. Por ello, un empleado en tal cargo que no esté en sintonía con el representante y responsable de la institución pública, al margen de sus capacidades y desempeño, bien puede ser separado del empleo, ya que, en la dinámica administrativa, la facultad discrecional está instituida, entre otras, para ese tipo de situaciones, sin que ello suponga sanción o juicio de valor a la actividad laboral.

“Por ende, si bien la desviación de poder está llamada a ser utilizada con el fin de salvaguardar tanto la legalidad como la moralidad de la actividad administrativa, también es cierto que el acto por medio del cual fue declarado insubsistente el actor, no adolece de esta causal de nulidad en tanto obedeció a los fines generales y de interés público; es decir, que lo que buscó el nominador en uso de su facultad discrecional, fue mejorar el servicio público.

EN CUANTO AL “DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA... SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR LAS CONDUCTAS DE ACOSO LABORAL ...”

Es una reflexión errada del señor apoderado, pretender imputar a la Entidad, la imposibilidad de su acudida para defenderse de las Quejas de Acoso Laboral.

Por el contrario, aclaro y como se demuestra en los dos expedientes de Acoso Laboral, que cursaron preventivamente en la entidad, que a pesar del retiro de la funcionaria por INSUBSISTENCIA, el trámite consagrado en la Ley 1010 de 2016 para surtirse al interior de la entidad, y al que la demandante calificó como “inexplicable convocatoria del Comité” se llevó a cabo en los términos de la ley y NO HUBO CONSENSO, por lo que sigue el conducto que la misma ley consagra de ser remitidos a la Procuraduría General de la Nación, que investigará y decidirá quizás en meses o años. Ello no es ilegítimo; por el contrario, es el deber ser y no por ello se puede doler como en efecto lo hace la parte actora, que insinúa que de no haber sido declarada insubsistente, las funcionarias quejasas habrían concertado o conciliado con la Jefe.

Confunde de manera dramática el señor apoderado, la prohibición de despedir o desvincular a **quien formula la queja de acoso laboral**, y pretende hacer suyo o mejor tomar para su cliente este beneficio que no es para proteger al presunto acosador, sino a quien se siente acosado y formula la denuncia, para que no haya retaliaciones en su contra.

EXCEPCIONES:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Los Actos Administrativos cuya nulidad se demanda, goza de la presunción de legalidad la que hoy invoco, pero adicionalmente sin duda señor Magistrado, el mismo no hace otra cosa que aplicar la facultad de la entidad accionada, con fundamento en la ley y la jurisprudencia.

En efecto, la resolución contentiva de la decisión de desvincular a la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, fue expedida en ejercicio del poder discrecional de la Señora Superintendente con la única finalidad de mejoramiento del servicio, ya que el ejercicio del mismo implica la necesidad de que su nominadora tuviera plena confianza en su gestión y actividad por ser uno de los cargos más importantes. Quien finalmente fue designada es una servidora con una formación académica y experiencia profesional suficiente para el efecto como ya quedó debidamente documentado.

INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER O FALSA MOTIVACIÓN

Como se demuestra en el desarrollo del capítulo anterior y también se desarrolla al dar respuesta a los soportes jurídicos esbozados por la demandante, la desvinculación del demandante es por excepción conforme a la decisión de la H. Corte Constitucional, un acto administrativo que no debe estar motivado. Sencillamente se presume efectuado en aras del BUEN SERVICIO que la titular de la entidad señora Superintendente consideró necesario su retiro para la final designación de una persona de excelentes calidades profesionales y laborales de la misma entidad.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

No hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto de desvinculación del demandante como quiera que fue expedido dentro de la facultad discrecional de su nominadora y por ende no puede declararse obligación de la entidad para disponer el reintegro peticionado y sus consecuencias.

Las excepciones las sustento en los mismos hechos y razones de la defensa.

PRUEBAS

Para acreditar los hechos y razones de la defensa, solicito decretar a favor de mí representada, los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

A. AUDITORÍAS REALIZADAS POR CONTROL INTERNO:

1. Memorando 20191400101733 *“Informe Auditoría Especial Proceso Gestión Jurídica*
2. Memorando 20191400099853 *“Informe Auditoría de Gestión: Proceso Gestión Jurídica- Gestión de Cobro”.*
3. Memorando 20191400048003 *“Informe final Auditoría Interna de Gestión 2019 Proceso de Gestión 4. Jurídica con enfoque en Provisión Pasivo Contingente”*
5. Informe Auditorías internas de Gestión del día 31 de mayo de 2018.
6. Informe Auditoría de Calidad 01 de agosto de 2018.

B. CONTRATOS CELEBRADOS EN 2018, CITADOS COMO IRREGULARES POR LA DEMANDANTE:

1. 145/2018
2. 240/2018
3. 266/2018
4. 270/2018
5. 297/2018
6. 306/2018
7. 372/2018
8. 376/2018
9. 419/2018
10. 478/2018
11. 486/2018

12. 487/2018
13. 636/2018

C. CONCEPTOS SOBRE “MULTIUSUARIOS” Y “CADUCIDAD DE LA FUNCIÓN SANCIONATORIA EN LOS CUALES LA DEMANDANE CAMBIÓ, DE MANERA CAPRICHOSA, LA LÍNEA DE DOCTRINA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, SIN TENER EXPERITICIO TÉCNICO DEL TEMA, GENERANDO INSEGURIDAD JURÍDICA YA QUE COMO SE EVIDENCIA SE TUVO QUE RETRACTAR:

1. Memorando 20181320122323, “*concepto sobre Facultad Sancionatoria*”, 16 de noviembre de 2018 (Antes de la posesión de la hoy demandante).
2. Alcance y efectos de la Sentencia C-92/18 en las Actuaciones administrativas surtidas por la SSPD, 7 de diciembre de 2018. Proyectada por la Doctora Myriam Peña.
3. Memorando 20191300029243, Alcance y efectos de la Sentencia C-92/18 en las Actuaciones administrativas surtidas por la SSPD, 26 de marzo de 2019. Proyectada por la Doctora Myriam Peña. (En éste es donde cambia la errada tesis que había esbozado y retoma la correcta doctrina de la Entidad)
4. Memorando 20181300051323, “Tema silencio Administrativo Positivo, Facultad Sancionatoria, Debido proceso, Defensa del Usuario en Sede de la Empresa, Revocación Directa, Subtemas: Suspensión de los Servicios Públicos Domiciliarios. Carga Dinámica de la Prueba. Prueba de Entrega del Aviso. Recursos. Peticiones Verbales.” 25 abril de 2018, antes de la Doctora Peña Martínez
5. Memorando 20181300050873, “Tema: Prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, al interior de una plaza de mercado. Subtema Multiusuarios/Usuarios Agrupados/Facturación.” 24 de abril de 2018 (antes de la posesión de la Doctora Peña Martínez).
6. Memorando 20191300014713, “*Prestación de servicios públicos domiciliarios por parte de un suscriptor único a usuarios agrupados*”, 18 de febrero de 2019 (durante la posesión de la Doctora Myriam Patricia Peña)
7. Memorando 201913000108213, “Existencia o no de conductas continuadas de vulneración del marco jurídico vigente, por parte del operador del mercado de energía mayorista de Colombia Compañía de expertos en Mercados XM S.A. E.S.P”, 31 de octubre de 2019. (Después de la Doctora Myriam Patricia Peña)
8. Concepto unificado No. 36 2019, “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARIILLADO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA POR PARTE DE UN SUSCRIPTOR A UN CONJUNTO DE USUARIOS AGRUPADOS” Durante la jefatura de la doctora Peña Martínez.
9. Memorando 20191300052343, “ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA C-092 DE 2018”

D. ANÁLISIS DE HOJA DE VIDA DE LA DOCTORA ANA KARINA MÉNDEZ EN LA QUE SE EVIDENCIA EL LLENO DE REQUISITOS PARA EL CARGO DE JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

1. Certificados de Estudios Doctora Ana Karina Méndez Fernández
2. Certificados de Laborales Ana Karina Méndez Fernández
3. Resolución No. SSPF20195240015255 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se nombra como Jefe de Oficina Asesora Jurídica a la Doctora Ana Karina Méndez Fernández.
4. Acta de posesión No. 30 del 04 de junio de 2019
5. Manual de funciones en lo relativo al cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica
6. Análisis de Hoja de Vida de la Doctora Ana Karina Méndez Fernández
7. Certificación de cumplimiento de requisitos de la Doctora Ana Karina Méndez en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica expedida por la Coordinadora de Talento Humano.

E. CERTIFICACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO DE CONTRATACIÓN ASIGNADO A LA OFICINA JURÍDICA EN LOS AÑOS 2018 A 2019

1. Certificación detallada y relación de contratos para la Oficina Jurídica, durante 2018 y 2019
2. Certificación expedida por la Directora Financiera, en la cual se indica información del presupuesto de la Oficina Asesora Jurídica en 2018 y 2019.

F. EXPEDIENTES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIOS COMPLETOS

1. Expediente disciplinario 003-01-2019
2. Expediente disciplinario 006-01-2019

G. CORREOS EN LOS CUALES SE EVIDENCIA QUE LA DEMANDANTE DIO PODER A UNA PERSONA SIN CONTRATO CON LA SSPD Y ADICIONALMENTE QUE REALIZABA “CAPACITACIONES” EN LAS CUALES CONVOCABA PERSONAS QUE NO ESTABAN VINCULADAS NI COMO FUNCIONARIOS O CONTRATISTAS DE LA SSPD.

1. Acta de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 159 Judicial II Asuntos Administrativos, Radicación 2018-471 de 26 de octubre de 2018, **fecha de audiencia 28 de octubre de 2018.**
2. Correo electrónico del 18 de enero de 2019, de la doctora Myriam Patricia Peña Martínez, Asunto: “Correo Capacitación y entrenamiento”, en el cual se evidencia que la hoy demandante hacía “capacitaciones” para personas que no tenían NINGÚN TIPO DE VINCULO CON LA ENTIDAD.

H. EVIDENCIAS SOBRE LA INEQUITATIVA CARGA LABORAL A LA FUNCIONARIA TERESITA PALACIO JIMÉNEZ EN EL ÁREA DE TUTELAS

1. Correo electrónico del 4 de febrero 2019, asunto: “CARGAS DE TRABAJO”, respuesta de la doctora Peña Martínez a la funcionaria Palacio Jiménez.
2. Correo electrónico de 06 de febrero 2019, Asunto: “TRÁMITE DE TUTELA SEAN ASIGNADAS EN LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE”, dirigida al coordinador William Andrés Cárdenas.
3. Trámites de tutela VENCIDOS en la gestión de la Doctora Myriam Patricia Peña, debido a la inequitativa distribución de trabajo en el cual se recargó a la funcionaria Teresita Palacio Jiménez.

I. EVIDENCIAS SISTEMATIZADAS DE LAS FALLAS EN EL SERVICIO DERIVADAS DE LA CENTRALIZACIÓN DE PROCESOS DE LA DOCTORA PEÑA MARTÍNEZ:

1. Relación de Tutelas en las cuales se sintetiza si fueron resueltas y el nombre del funcionario o contratista que dio respuesta.
2. Relación de Contratos de los años 2018 y 2019, en la cual se evidencia la tardanza en la gestión de contratos por la Doctora Myriam Patricia Peña para el año 2019.
3. Relación de audiencias judiciales celebradas el primer periodo de 2019
Relación de audiencias pre-judiciales celebradas el primer periodo de 2019

J. EXPEDIENTES DE LA ACTUACIÓN ANTE EL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL

1. Expediente conformado por la queja incoada Marilú Castaño Arellano, Martha South Alfonso Achury, Carmen Nubia Ortega Garcia y Teresita Palacios Jimenez, en su integridad, pero resalto un documento, que es el Proyecto del Plan Estratégico de la Oficina Jurídica, elaborado por la doctora Myriam Patricia Peña, donde se evidencia que dicho documento era una copia no adecuada, de un programa del mismo rango, pero de la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Expediente conformado por la queja iniciada por la doctora Miladys Picón Viadero.
3. Comunicación radicado 202052600000061 del 28 de Febrero de 2020, mediante el cual se traslada la Queja de Acoso Laboral de Marilú Castaño Arellano, Martha South Alfonso Achury,

Carmen Nubia Ortega Garcia y Teresita Palacios Jimenez, a la Procuraduría General de La Nación, para que continúe el proceso legal, conforme a la Ley 1010 de 2006.

4. Comunicación radicado 202052600000141 del 14 de Agosto de 2020, mediante el cual se traslada la Queja de Acoso Laboral de Miladys Picón Viadero, a la Procuraduría General de La Nación, para que continúe el proceso legal, conforme a la Ley 1010 de 2006.

K. RESOLUCIÓN GRUPO DE DEFENSA: Se adjunta la Resolución por la cual se crea el Grupo de Defensa Judicial, sus responsabilidades y competencias.

L. CAPACITACIONES A CONTRATISTAS

TESTIMONIOS

Por la multiplicidad de temas que la parte actora ha formulado y los tópicos que deben esclarecerse en éste asunto, la prueba Testimonial debe clasificarse conforme a su pertinencia, por TEMAS A DILUCIDAR, para cumplir además con el límite probatorio de que no más de cuatro (4) testigos podrán escucharse sobre los mismos hechos:

A. PARA QUE ILUSTREN AL DESPACHO SOBRE LAS CONDUCTAS QUE VIVIERON DURANTE LA JEFATURA DE LA DOCTORA PEÑA MARTÍNEZ QUE ENFOCARON EN QUEJAS ACTUALMENTE EN CURSO, COMO VÍCTIMAS DE ACOSO LABORAL:

MARILÚ CASTRO ARELLANO correo electrónico: mcastano@superservicios.gov.co
dirección Carrera 18 No. 84-55

MILADYS EDITH PICÓN VIADERO correo electrónico: mpicon@superservicios.gov.co
dirección carrera 18 No. 84-55

MARTHA SOUTH ALFONSO ACHURY correo electrónico: malfonso@superservicios.gov.co
dirección carrera 18 No. 84-55

CARMEN NUBIA ORTEGA GARCÍA correo electrónico: cnortega@superservicios.gov.co
dirección carrera 18 No. 84-55

B. PARA DEMOSTRAR EL DETERIORO AL TRATO, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA ARMONÍA EN LA DEPENDENCIA DE OFICINA JURÍDICA

- JILI LORENA CORDOBA correo electrónico jcordoba@superservicios.gov.co
dirección Carrera 18 No. 84-55
- SANDRA BIBIANA CAÑÓN NIETO correo electrónico: scanon@superservicios.gov.co
dirección Carrera 18 No. 84-55
- ANGEL MENDIVELSO correo electrónico amendivelso@superservicios.gov.co
dirección Carrera 18 No. 84-55

C. PARA DEMOSTRAR LA DESMEJORA AL BUEN SERVICIO EN LA OFICINA JURÍDICA CON LA LLEGADA DE LA DOCTORA PEÑA MARTÍNEZ – CAMBIOS EN LA DOCTRINA – REVOCATORIA EN CONCEPTOS QUE LUEGO DEBIERON SER RETOMADOS

LIGIA BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE correo electrónico
lguerrero@superservicios.gov.co dirección carrera 18 No. 84-55

D. PARA DEMOSTRAR LA DEMORA EN LA CONTRATACIÓN Y LAS EXIGENCIAS DE LA DOCTORA PEÑA MARÍNEZ A TOMAR PARTIDO EN UN “BANDO”

VIVIANA ANDREA CORTÉS vcortesabogada2002@gmail.com, con oficina en la Carrera 11 No. 21 A 36.

CARLOS FELIPE VARGAS CÁRDENAS cfelipevargasc@gmail.com ciudadano residente actualmente fuera del país por ende puede ser localizado vía correo electrónico.

ANEXOS

Reposan ya en el expediente digital:

1.- Poder con que actúo

2.- Documentos que acreditan la representación de quien me otorga poder:

- Resolución SSPD 20191000035755 del 16 de Septiembre de 2019, y Acta de Posesión No. 20191000049355 del 8 de Noviembre de 2019, en su condición de representante legal de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo establece el Decreto 990 de 2002 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*, acto de carácter nacional publicado en el Diario Oficial 44.809 del 23 de mayo de 2002, en su artículo 11, numerales 15 y 16, que establece como funciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica la de *“Representar judicialmente a la Superintendencia por medio de sus abogados”* y *“Atender las acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo que se promuevan contra la Superintendencia o en las que ésta deba intervenir”*.

3.- Se adjuntan en archivo Drive la totalidad de las pruebas enunciadas que están presentadas por carpetas debidamente marcadas de acuerdo al nombre real de cada documento.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales son extensas, cuando el Despacho lo autorice y para mejor proveer allegaremos la totalidad de las mismas, en físico, para su análisis.

NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico sspd@superservicios.gov.co. La suscrita recibe y autoriza notificaciones electrónicas en los dos correos que enuncio: laboralistasoficina@outlook.com y epv.consultoresempresariales@gmail.com

Del Honorable Magistrado,



MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA
C. C. No. 46'660.064 de Duitama
T. Pl No. 51.678 del C. S de la J.

Proyectó: María Esperanza Piracón Medina – R/Legal CONTRATISTA
Revisó: Andrés Felipe Bitar – Jefe Oficina Jurídica Ad - hoc